



879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE *2º 5º*

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 8793-09

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA EN MEXICO

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTIN CAMPA CENTENO

CELAYA, GTO.

ABRIL DE 1994



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL ALTISIMO:

*Le agradezco me haya dotado de aptitud,
capacidad y salud para emprender ésta
etapa de mi vida.*

A MIS PADRES:

**LUIS CAMPA RENTERIA
Y
BEATRIZ CENTENO LUNA**

*Con amor y respeto inmenso, que a pesar
de las adversidades, siempre me brindaron
su cariño, confianza y apoyo de manera
invaluable.*

A MIS HERMANOS:

*Anhelando que siempre caminen
por el sendero de la superación.*

A MI QUERIDA ESPOSA:

CECILIA PUGA AGUIRRE.

*Amorosa compañera de mi vida, presente
en todo momento.*

A MIS AMADAS HIJAS:

**TALIA ELIZABETH,
NANCY JAZMIN Y
VALERIA.**

*Fuente constante de Amor y Felicidad,
que han llenado de dicha mi vida e
inspiración para mi superación.*

A MIS MAESTROS:

*Que con tanto esmero me formaron
académica y éticamente para el
ejercicio de mi profesión.*

A MI ASESOR:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

*Agradezco su gran disposición
y empeño para el desarrollo del
presente trabajo.*

**A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
Y
FACULTAD DE DERECHO:**

*Forjadora de profesionistas
libres y comprometidos con
la sociedad en la que nos
encontramos inmersos.*

A LOS SEÑORES:

**ANTONIO BERENTSEN CARDENAS
ARNOLDO CUELLAR ORNELAS
ANTONIO LAVIN MARMOLEJO
ENRIQUE JIMENEZ LEMUS
MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA
JUAN ABOYTES PIZANO**

*Por su amistad y apoyo durante
el desarrollo de mi carrera
profesional.*

*"¿Hay algo más dulce de conocer
y oír que una oración exhortada
y elegante, de graves sentencias
y graciosas palabras?"*

Marco Tulio Cicerón.

*La lucha y el estudio constantes
siempre dejan una gran Experiencia.
Los años no siempre brindan sabiduría.*

M. C. C.

I N D I C E

Introducción.....

CAPITULO I

EL ESTADO COMO REGIMEN DE DERECHO

	PAG.
1.1. <i>Noción y concepto de Estado</i>	1
1.2. <i>Estado y derecho</i>	5
1.3. <i>Teorías del estado</i>	7
1.3.1. <i>Teoría puramente sociológica del estado</i>	7
1.3.2. <i>Teoría de las dos facetas o de la doble cara del estado</i>	9
1.3.3 <i>Teoría de la identidad entre estado y derecho</i>	11
1.3.4. <i>Esbozo de la teoría kantiana del conocimiento</i>	12
1.3.5. <i>Exposición de la teoría de Kélsen</i>	13
1.3.6. <i>Aplicación de la doctrina de Kélsen a la problemática de la teoría del Estado</i>	14
1.3.7. <i>Critica de la teoría de Kélsen, que establece la identidad entre Estado y derecho</i>	15
1.4. <i>Elementos del Estado</i>	17
1.4.1. <i>Elementos previos del estado</i>	18
a).- <i>La población</i>	18
1.4.2. <i>El territorio</i>	20
1.4.3. <i>El fin del estado</i>	22

1.4.4. La autoridad o poder publico.....	23
1.5. El Estado y la persona humana.....	24

CAPITULO II

EL GOBERNADO Y SU RELACION CON EL ESTADO.

2.1. Las garantías del gobernado.....	27
2.2. Las garantías Constitucionales.....	31
2.3. Las finalidades del Estado.....	37
2.4. El concepto de autoridad.....	40
2.5 La división de poderes y la Constitución.....	42

CAPITULO III

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA EN EL TIEMPO.

1. Grecia.....	50
3.2. Roma.....	53
3.3. El feudalismo.....	57
3.4. El México prehispánico.....	63
3.5. Otros antecedentes.....	69

CAPITULO IV

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA Y NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

4.1. En la Insurgencia.....	72
4.2. La Constitución de 1824.....	77

4.3. La Constitución de 1857.....	80
4.4. Las Reformas de 1900 sobre la creación del Ministerio Público a nivel Institucional.....	86
4.5. La Constitución de 1917.....	93
4.5.1. Texto del artículo 21 (reformado en 1982)...	104
4.5.2. Interpretación del artículo 21 Constitucional.	
4.6. El Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal.....	108
4.6.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	111
4.6.2. Principios que caracterizan al Ministerio Público.....	114
4.6.2.1. Jerarquía.....	114
4.6.2.2. Indivisibilidad.....	115
4.6.2.3. Independencia.....	116

CAPITULO V

LA ACTUAL PROCURACION DE JUSTICIA EN NUESTRO PAIS.

5.1 Elementos que intervienen en la procuración de la Justicia.....	117
5.1.1. Población.....	118
5.1.2. Tasa de crecimiento.....	119
5.1.3. Asentamientos humanos.....	119
5.1.4. Antisocialidad.....	120
5.2. El Constitucionalismo.....	122
5.3. Los principios de prontitud, eficacia, expeditéz y gratitud de la Justicia.....	126
5.4. La paz en la Procuracion de la Justicia y la Política Criminal.....	127

<i>5.5. La legalidad en la procuración de la justicia.....</i>	<i>129</i>
<i>5.6. Las reformas Constitucionales y el futuro de la procuración de la justicia.....</i>	<i>134</i>
<i>Conclusiones.....</i>	<i>152</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>158</i>

INTRODUCCION

Las reformas más recientes que ha sufrido nuestra Carta Magna, han llamado grandemente mi atención, debido a que mucho tienen que ver con el desempeño actual de mi labor profesional, ya que me desempeño como Agente del Ministerio Público adscrito del fuero común en la Ciudad de Celaya, Guanajuato y además de que la Procuración de la Justicia es un tema que debe interesar, no solamente a los que tenemos alguna relación con esa importante labor, sino ha todos los que nos encontramos inmersos en esta Sociedad.

La finalidad que persigue el presente trabajo en forma indirecta, es aportar un esquema del desarrollo en nuestro País, así como desde sus inicios en las épocas más antiguas, de lo que ha sido la Procuración de la Justicia, y sus modificaciones (tan lentas que ha sufrido a través de los sistemas Constitucionales en México, así como un análisis a las reformas recientes que sufrieran los artículos 16, 19, 20, 107 y 119 de nuestra Carta Magna, toda vez que son decisivos para la Procuración de la Justicia, sin el exceso tradicional en cuanto su funcionamiento.

De este modo, y a lo largo del mismo análisis, se pretende contemplar los avances que tanto en el fuero común

como en el Federal se ha hecho en pro de la Procuración de la Justicia, comparando desde sus inicios las medidas que se han tomado para proteger las garantías de los individuos, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de presentar un panorama general de la estructuración de las autoridades encargadas de procurar justicia a través del tiempo.

CAPITULO I

EL ESTADO COMO REGIMEN DE DERECHO.

1.1. NOCION Y CONCEPTO DE ESTADO.

No es posible hablar de derecho sin hacer referencia al Estado. Siempre que hablamos del Estado nos referimos al orden jurídico, que es uno de los aspectos del Estado y consiste en ser creador, definidor y sancionador del orden jurídico, resultando necesario establecer la relación existente entre Estado y Derecho.

En relación con el Estado hay una primera noción que tiene todo hombre y que se puede considerar como una noción vulgar, que se obtiene por el hecho de que nosotros nos encontramos sumergidos en la realidad del estado; nos damos cuenta de que formamos parte de la vida del Estado. Y esta primera noción, que nos proporciona nuestra vivencia no es una noción clara, sino que nos da solo un panorama difuso, una noción imprecisa de lo que corresponde al concepto claro del Estado.

Existen diversas posiciones para entender al Estado y una de ellas es al que han hecho referencia un grupo de pensadores (como los Sofistas y Maquiavelo), que no procuraron penetrar en la esencia del Estado, sino que trataron a cerca del mismo pero buscando medios para obtener el poder político, para retenerlo y acrecentarlo; se preocuparon por dar los medios necesarios a determinados grupos de hombres para que se apoderaran del Estado y ejercieran su denominación en una forma efectiva. Así mismo existen las doctrinas de Platón, de Aristóteles, de San Agustín y, en general de la Filosofía Escolástica de la edad media, que si bien es cierto que estudiaron el problema del Estado en forma más completa que las doctrinas mencionadas, ya que dieron de él unas nociones más completas, pero sin llegar a expresar en forma sistemática una doctrina completa a cerca de la naturaleza del Estado, aún y cuando llegaron a formular principios que son verdaderos y por ello permanecen incommovibles.

También existe una doctrina moderna que trata de desentrañar la esencia misma del Estado y encontrar sus características fundamentales, presentándose como un ser alojado en el orden de la cultura. Pero algunas otras corrientes lo catalogan como un ser de la naturaleza y otras (como la de Kelsen) sólo se ocupan de su aspecto jurídico.

Pero de esas doctrinas no es posible asimilar al Estado a la materia inorgánica, ya que no es un ser insensible; ni tampoco es materia orgánica, ya que no es un ente biológico, como las plantas, como los animales o como el propio ser humano.

En consecuencia el Estado es un ser real, un ente de cultura y las doctrinas idealistas falsas, como la de Jellinek, que reduce al Estado a una nueva fórmula mental. En efecto, el Estado no es un símbolo, sino un ente que existe en la realidad y que lo podemos conocer en todos sus diversos aspectos, auxiliados por nuestra razón y por el método irracional o intuitivo.

Así pues, como lo cita el maestro Francisco Porrúa Pérez, quien señala que el Estado es un ente de la realidad y la cultura y la ambición de la teoría del Estado consiste en elaborar una doctrina científica en relación con el mismo, considerando que la utilización de los diversos métodos propuestos nos permiten realizar ese propósito.

Esos caminos del conocimiento ya no son permitidos formular una primera noción científica del Estado, que nos auxilia en su conocimiento, estimando al Estado como una sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, en el cual existe un poder soberano que crea,

define y aplica un orden jurídico para obtener el bien
" "
público temporal.

Se puede obtener el concepto de Estado en distintas formas y una de ellas es mediante la generalización de hechos, mediante una inducción y tomando como base los hechos que ocurrieron en el desarrollo de la historia universal, o bien los Acaecidos en un período determinado de esta misma historia, partiendo como fundamento de una inducción y comparando los distintos Estados que existieron y existen.

Otro camino es el seguido por aquellos pensadores que no parten de datos reales o de hechos ocurridos en el transcurso de la historia, sino que tratan de obtener concepciones abstractas de tipos ideales de Estados, en una forma que se pudiere calificar como apriorística, por encima de los datos reales, haciendo una construcción del ideal de Estado.

Una tercera forma, la consideran varios autores en la que mezclan los caminos antes mencionados y tratan de llegar a la elaboración del concepto del Estado mediante una

(1).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa - Pag. 145, México, D.F. - 1987.

inducción con base en datos de la realidad y por medio de la construcción mental que realizan en base a esos datos de la realidad.

1.2. ESTADO Y DERECHO.

Como ya quedó asentado en líneas anteriores, al hablar del Estado se hace referencia al orden jurídico, y viceversa.- De hay que existe la necesidad de contestar las siguientes interrogantes que plantea el profesor Luis Recaséns Siches:

"1o. ¿Constituyen el Estado y el Derecho entes distintos pero relacionados de alguna manera esencia ?".

"2o. ¿Tratase, por el contrario, meramente de dos palabras que designan una sola cosa, de suerte que en realidad coinciden plenamente ?".

"3o. Si no son una misma cosa, ¿Cuáles son las relaciones entre ambos ?".

"4o. ¿ La existencia del Estado implica la del Derecho o, por el contrario, es posible concebir la existencia del orden jurídico sin la del Estado ?".

(2).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa. - Pag. 145. México, D.F. - 1967.

Para efecto de dar contestación a éstas interrogantes se deben considerar las diversas doctrinas que tratan de resolver este problema, y que se pueden clasificar en los siguientes grupos:

PRIMERO.- Dentro de los grupos de doctrinas relacionadas con estas cuestiones, se encuentra en primer lugar, el de las teorías que consideran al Estado como una mera realidad social, como un complejo de hecho sociológicos ajenos en todo al orden jurídico y como un "Fenómeno de mando".

SEGUNDO.- Existe además un grupo de teorías que sostienen que el Estado tiene dos facetas, dos aspectos, dos dimensiones, dos puntos de vida, un aspecto jurídico y otro sociológico; pero no determinan cual es la conexión entre esas dos caras, jurídica y sociológica. Se limitan a contestar la existencia de esa doble faz, pero no se refieren a la posible relación que exista entre esas dos dimensiones.

TERCERO.- Se encuentra en tercer término la doctrina de Kelsen, que afirma la estricta identidad entre Estado y Derecho, considerando al Estado como el orden jurídico vigente. Y aún afirma que Estado y Derecho son dos palabras con que se designa un solo objeto. Kelsen sólo toma en cuenta un aspecto en el Estado, el jurídico, y lo eleva a

una categoría absoluta.

CUARTO.- En cuarto término se encuentran las doctrinas que consideran que en el Estado hay realidades sociológicas y aspectos jurídicos; pero estas teorías se diferencian de las del segundo grupo en que además de tener en cuenta que en el Estado hay esa doble realidad, esa doble faz, procuran determinar la relación que existe en ambos aspectos, en tanto que en las teorías del segundo grupo solo constatan el hecho que en el Estado coexisten esa doble faz o aspecto. Las teorías de éste cuarto grupo van más haya y procuran explicar la relación que hay entre el aspecto sociológico y el aspecto jurídico.

1.3. TEORIAS DEL ESTADO.

1.3.1. TEORIA PURAMENTE SOCIOLOGICA DEL ESTADO.

Estas teorías afirman en su primera parte, que el Estado es una realidad sociologica.- Esta primera parte es aceptable; pero después incurren en error al considerar que el Estado solo tiene ese aspecto sociológico y lo pretenden definir como un complejo de hechos sociológicos, dejando completamente a un lado todo el aspecto jurídico. Más aún, incurren en contradicción (aunque esta contradicción es de

indole formal) cuando afirman que el Estado es un "fenómeno de mando", incurriendo aquí en contradicción con su primera afirmación de que el Estado es sólo un complejo de hechos sociológicos, pues aunque en forma disfrazada, velada, hacen referencia al orden jurídico y al constatar que encuentran en el Estado un "Fenómeno de mano", desisten formalmente de su primera afirmación, pues atribuyen a ese "Fenómeno de mando" las siguientes características:

a).- Es un mando supremo, según dice WIESSE, "más fuerte que la fuerza de los débiles y más fuerte que los fuertes", que se impone a todos.

b).- Es un mando estable según una regulación objetiva externa.

c).- Es un mando que se objetiviza en una relación externa.

d).- Este mando tiene la pretensión de ser legítimo de éste mando se propone asegurar una convivencia duradera y ordenada entre los hombres y los grupos.

e).- Siempre se haya en el mando estatal una referencia a los principios de justicia; se realicen o no esos principios, el mando estatal tiene siempre una referencia a ellos.

En conclusión de lo anterior es lo inexacto de la

*afirmación que hacen estas doctrinas de que únicamente existe un aspecto sociológico dentro del Estado, pues vemos que las mismas doctrinas, al hacer su exposición sobre las características del "Fenómenos del mando" que se da dentro del estado, hacen referencia, aunque veladamente, a las notas características del orden jurídico, ya que al tratar de definir un hecho que consideran sustancial al Estado, el fenómeno de mando, se refieren al orden jurídico, y por tanto, no puede afirmarse que el Estado sea solo un complejo de hechos sociológicos y que no haya ninguna relación entre estos hechos sociológicos y el orden jurídico.*¹¹

1.3.2. TEORIA DE LAS DOS FACETAS O DE LA DOBLE CARA DEL ESTADO.

Esta teoría considera que en el Estado existen dos aspectos, dos facetas: Una faceta real fenoménica que exige ser conocida por el método sociológico (esta faceta es la que contempla la teoría puramente sociológica del Estado y la que se considera como primer aspecto del Estado: realidad exterior fenoménica del mismo), y la otra faceta ideal, normativa, que es estudiada por la ciencia jurídica. Esta doctrina, sostenida entre otros doctrinistas como Jellinek,

(3).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa - Pag. 148. México, D.F. - 1987

solo constatan en el Estado la existencia de estas dos caras, jurídica y sociológica; pero no van más allá de esta enunciación. No indagan cual es la conexión entre esas dos facetas del Estado. Simplemente hacen una serie de estudios sociológicos del Estado como realidad social y un conjunto de consideraciones jurídicas en relación con el segundo aspecto, pero no buscan la conexión que pueda existir entre el aspecto jurídico y el aspecto sociológico del Estado. Simplemente estudian ambas facetas aisladamente, dando las características de cada una de ellas; pero sin tocar el puente de unión de estos dos aspectos del Estado.

Por tanto, como atinadamente lo señala el maestro Porrúa Pérez, se puede considerar trunca a esta doctrina: No falsa, por que efectivamente, se afirma que en el Estado existen, entre otros aspectos, el sociológico y el jurídico.

Pero si se puede decir que esta doctrina es incompleta puesto que no investiga cual sea la relación existente entre los dos aspectos indicados del Estado, siendo esta doctrina uno de los motivos de la doctrina de Kelsen, que llegó a negar la doble faz del Estado al identificar a este con el orden jurídico.⁽⁴⁾

(4).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado - Editorial Porrúa. Pag. 149. México, D.F. - 1987.

1.3.3 TEORIA DE LA IDENTIDAD ENTRE ESTADO Y DERECHO.

El principal expositor de esta teoría es Hans Kelsen, quien afirma que el Estado no es más que "el sistema del orden jurídico vigente". Funda su afirmación en la observación de que las doctrinas puramente sociológicas del Estado, hacen siempre referencia implícita, con se ha visto, al orden jurídico al tratar de explicar el fenómeno de mano que se da dentro de los hechos "puramente sociológicos", cuyo complejo forma al Estado. Para Kelsen el objeto que conocemos por medio del método jurídico se encuentra en el mundo del deber ser, mientras que el objeto que conocemos mediante el método sociológico se encuentra en el mundo del ser, ya que los hechos sociológicos pertenecen al mundo del ser y la consecuencia de esa doctrina es que el Estado se reduce a un sistema de normas cristalizándose en el derecho positivo, ya que los llamados hechos estatales, son precisamente su inserción en las normas jurídicas y el Estado únicamente puede ser conocido, al tener únicamente un aspecto jurídico por el método jurídico y no por el medio sociológico, pues un mismo objeto no puede ser conocido haciendo uso de métodos dispares.

Con la anterior afirmación queda de manifiesto la posición Kantiana de Kelsen, pues dice que un método de

conocimiento determinado produce también un objeto determinado de conocimiento, y que un distinto método nos lleva a un objeto de conocimiento distinto. Así, el método jurídico y sociológico nos lleva a distintos objetos de conocimiento, concluyendo que el Estado, no es más que el orden jurídico vigente, que solo puede ser conocido por el método jurídico y no por métodos diferentes a su naturaleza como es el sociológico.

1.3.4. ESBOZO DE LA TEORIA KANTIANA DEL CONOCIMIENTO.

Para Kant el conocimiento no es una recepción pasiva de nuestra mente, sino una operación activa del sujeto sobre los datos que le llegan del exterior a través de los sentidos y que el conocimiento tiene dos ingredientes: a).- La forma, que es un elemento activo puesto por el sujeto, consistente en los criterios y formas mentales de espacio y tiempo y en las llamadas categorías, y b).- La materia, constituida por los datos sensibles que se presentan a nuestro conocimiento, a través de los sentidos, en forma confusa y desordenada, y entonces el sujeto cognoscente ordena esos datos sensibles por medio de las formas mentales de espacio y tiempo y de las categorías de causa y efecto.

Una vez que haya sido hecho este ordenamiento, surge los fenómenos y objetos de la experiencia propiamente dichos. Estos objetos son el resultado, el producto de la ordenación de los datos sensibles según nuestra estructura mental cognoscitiva, y, en consecuencia, al ser moldeados por esta moldura mental nuestra, siguen en su orden una estructura pareja a la de las formas del conocimiento que nos produjo. Por eso el sujeto cognoscente crea el objeto del conocimiento.

Esta Teoría general del conocimiento para Kant, que aunque parte de la realidad no llega a conocerla íntegramente pues se queda en la apariencia de la misma, sin penetrar en su esencia, siendo para Kant el conocimiento el resultado de la actividad cognoscitiva del sujeto lo que le da esa forma idealista y subjetiva especial, no se conoce la cosa en sí, sino en mí.

1.3.5. EXPOSICION DE LA TEORIA DE Kelsen..

Kelsen afirma que el Estado no es sino el sistema de Derecho vigente, puesto que solo a esto podemos llegar en virtud de nuestra especial actitud cognoscitiva que utiliza el método jurídico para conocer un método jurídico que es el Estado, en esta forma solo se conoce el sistema jurídico

positivo, siendo este sistema de derecho vigente, cuando se personifica se llama Estado. Kelsen llama personalidad jurídica del estado a una síntesis del conjunto de normas que regula la conducta de los hombres y cuando esa síntesis abarca parte del orden jurídico surge una personalidad jurídica parcial, como la de las asociaciones o sociedades mercantiles, pero cuando abarca la totalidad del orden jurídico, entonces surge la personalidad del Estado. Afirma Kelsen que tanto el Estado como el Derecho solo son dos palabras para designar un mismo ser, es decir que su relación es la identidad y para que exista norma jurídica es preciso que haya una instancia de imposición imperativa de la misma, pero que esta conexión es una relación lógica sustancial que existen dentro de la misma norma, sin ser una relación genética. El estado no puede ser concebido sin el derecho, por que el derecho positivo no puede ser pensado a parte del Estado, ya que son una misma cosa.

1.3.6. APLICACION DE LA DOCTRINA DE KELSEN A LA PROBLEMÁTICA DE LA TEORÍA DEL ESTADO.

La conclusión de esta doctrina es tratar de explicar todos los problemas propios de la realidad estatal como jurídicos; no estudia problemas sociológicos y deja también aparte toda disquisición de política, de justicia,

de conveniencia de determinadas instituciones, considerando que corresponde a la ética y a la política estudiar estos aspectos. Todos los temas entorno del Estado, para Kelsen, se refieren a la validez y vigencia del orden jurídico positivo y por ello el territorio es la esfera facial de validez del orden jurídico positivo; la población es la esfera personal de validez del mismo orden jurídico positivo; la soberanía es la cualidad del orden jurídico de ser supremo y total; los orígenes del estado no son sino los de la producción del derecho y este orden jurídico también puede denominarse voluntad del Estado.

1.3.7. CRITICA DE LA TEORIA DE KELSEN, QUE ESTABLECE LA IDENTIDAD ENTRE ESTADO Y DERECHO.

La doctrina de Kelsen es inadmisibile por ser falsa, pero presenta utilidad en su parte critica de las doctrinas examinadas con anterioridad, la puramente sociologica del estado y de las dos facetas, que no las relaciona entre sí. En la critica de Kelsen, por Recacens Siches, éste autor hace a Kelsen una primera objeción diciendo que hay una serie de hechos sociales que aun no son derecho positivo, como la opinión pública pero que se llevan a su cristalización. La opinión pública en sí misma no es derecho; pero su función es precisamente llegar a

cristalizar en normas jurídicas, lo que sucede en multitud de ocasiones. Lo anterior en virtud de que Kelsen toma al estado como un ente jurídico descartando los temas sociológicos (pueblo, raza, etc.), por que dice que son temas metajurídicos y que también lo son los problemas de valoración jurídica. Por otro lado Kelsen afirma que "el estado no son los hombres que vemos y tocamos, sino únicamente un sistema de normas que tienen por contenido una conducta humana..." Pero esa conducta humana no es sino la realidad sociológica del estado que expresamente reconoce Kelsen. Todo el sistema jurídico queda condicionado por una base sociológica y el estado como sistema de derecho vigente, esta basado, mantenido y condicionado por un conjunto de fenómenos sociales, la legislación como orden ordenador es el estado; como orden ordenado es el derecho. El derecho es el estado como actividad normada, pero este punto de vista es parcial, en virtud de que solo toma en cuenta la parte jurídica del estado y en consecuencia esta afirmación no implica que lo estatal se agote en lo jurídico.

Recacens concluye afirmando que aunque la realidad estatal del ordenamiento jurídico no son idénticos, se implican mutuamente, de un modo esencial y necesario. Lo que quiere decir que no puede pensarse en el Estado sin el

derecho y viceversa; en consecuencia al existir en el estado de manera necesaria en ordenamiento jurídico, esta es una de las notas esenciales de su concepto, pero en el Estado hay algo más que derecho, no puede resolverse la relación entre Estado y Derecho a través de la identificación de los mismos, sino estimando al derecho como una de las partes esenciales del Estado.

1.4. ELEMENTOS DEL ESTADO.

El Estado es una sociedad humana con determinadas características, unificada por la consecución de unos mismos fines, sujeta a un poder que dimana del mismo Estado y asentada en un territorio y dentro de la teoría del estado se consideran, para efectos de los análisis de los elementos del Estado, clasificándolos como elementos previos o anteriores al Estado y que son un cierto número de hombres que viven en un territorio delimitado, considerándose como los elementos previos el elemento humano y el territorio. Así mismo se habla de otra clasificación como elementos determinantes o constitutivos del Estado, siendo el poder político que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad es decir, que es soberano; un orden jurídico creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento y el otro elemento considerado por

esta segunda subclasificación es la finalidad o teleología específica del Estado, que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal.

1.4.1. ELEMENTOS PREVIOS DEL ESTADO.

a).- LA POBLACION.

Una primera reflexión sobre la población de los Estados nos permite darnos cuenta que se agrupan en muy diversa cantidad en los mismos, que igualmente tienen muy diversas condiciones geográficas de extensión, localización en el globo terrestre, etc., y es que, como explica Dabin, la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre, es decir, no existe un Estado que abarque toda la población mundial.

El concepto de población se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético es decir, que la población es el número de habitantes de un estado; el término Pueblo es mas restringido que el de Población, utilizándose el primero para designar aquella parte de la Población que tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir, el concepto de Pueblo tiene una característica

distintiva: El tener este ingrediente jurídico.

De acuerdo con Mancini, la Nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes. La Nacionalidad es un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos a fines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la Nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares. Esas características que determina la Nacionalidad son la lengua, la religión, las costumbres, la vida en común, los recuerdos, que también se tienen en forma común y que significan un pasado histórico que se reconoce como propio, y además, la voluntad de realizar grandes empresas en común.

Resulta de gran importancia determinar que se entiende por Nación, toda vez que los conceptos de Nación y Nacionalidad tienen diferencias y los mismos se encuentran relacionados con el elemento Población. La Nación es una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres y no se trata sino de un hecho social que puede o no darse dentro del Estado.

1.4.2. EL TERRITORIO.

Este elemento considerado dentro de la subclasificación como previos al Estado y al igual que al elemento humano es un elemento de primer orden, en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado. Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en un suelo, suelo que se llama Patria y que deriva de dos vocablos latinos: Terra Patrum (Tierra de los Padres). Con lo anterior no se quiere decir que el Territorio forma parte de la esencia del Estado, pero es un elemento necesario para su vida.

El territorio comprende más de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental y son dos funciones las del territorio: Una negativa y una positiva; la primera se refiere en cuanto a que circunscribe, en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los estados extranjeros dentro del Territorio Nacional, encontrándose estos límites establecidos por el derecho internacional. El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la

convivencia con los otros Estados.

La función positiva del Territorio, consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado. El Estado, para realizar su misión y sus fines, tienen necesidad de un Territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta obligación que tiene el Estado de Proporcionar los medios necesarios a su Población es una de sus obligaciones específicas.

Por otra parte, el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares, desapareciendo el Estado al perder su territorio, ya que no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión; del territorio depende también su independencia frente al extranjero, teniendo entonces el Estado un derecho sobre su Territorio. El Estado únicamente tiene un derecho sobre el Territorio en cuanto se sirva de éste para realizar los fines propios de su naturaleza específica, los fines estatales y la justificación y el

limite de ese derecho del Estado sobre el Territorio es el interés público, ocupando el territorio el lugar de un instrumento necesario de que tiene que valerse el Estado, en forma análoga a la persona física, pero sin llegar a formar parte de su esencia.

1.4.3. EL FIN DEL ESTADO.

Este elemento, que forma parte de las subclasificación de los elemento constitutivos del Estado, elemento que forma parte de la esencia del Estado, al igual que la sociedad humana. La sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, se caracteriza y distingue de otras agrupaciones humanas distintas de la sociedad política, por la presencia en la misma de los otros elementos constitutivos. Uno de ellos es el fin específico que persigue en virtud de su actividad y ese fin es el bien público de los hombres que forman su población.

Se ha afirmado que el fin del Estado es el bien común y también se afirma que es el interés general, pero sin especificar en lo que este consiste, empleándose por algunos doctrinistas expresiones vagas. Para precisar en lo que consiste ese fin, se debe consistir entre "bien común", fin de toda sociedad y "bien público", fin específico de la

sociedad estatal. El bien común es el que persiguen los hombres cuando se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficie a ese conjunto de hombres, así como una sociedad mercantil persigue un fin de lucro para todos los hombres que la integran y el sindicato persigue el bien común de sus afiliados, consistente en el mejoramiento de las condiciones de trabajo que componen ese sindicato.

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen, pero por ser una sociedad más amplia el bien común perseguido por el Estado es el bien público. El bien particular es el que concierne de manera inmediata a cada individuo o grupo y el bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos.

1.4.4. LA AUTORIDAD O PODER PUBLICO.

Este elemento constructivo del Estado, es el elemento formal y sin éste la sociedad Universal y necesaria, no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia de este poder, es decir de la autoridad. Es necesaria una institución gobernante en el Estado, ya que la cooperación libre de los individuos es una mera ilusión y la realización del bien público postula la necesidad de una

autoridad. Esta autoridad formula a mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines.

El Estado se ve precisado a fijarse en la necesidad de buscar el fundamento de sus decisiones en las normas que rigen la conducta humana, especialmente desde su punto de vista moral. La autoridad no podrá hacer que reine el orden y la paz, sino comienza por concebir las relaciones de los hombres entre sí sobre las bases de justicia y de caridad definidas por la moral social. Esto es, como lo señala el maestro Porrúa Pérez, que la fuente material de derecho positivo debe ser siempre el derecho natural entendiendo a éste como el recto ordenamiento de la conducta de los hombres que deriva de su peculiar naturaleza individual y social.

1.5. EL ESTADO Y LA PERSONA HUMANA.

El hombre es la causa eficiente del Estado, este es creado por el hombre por que trata de servirse de él para obtener su bienestar, pero como se trata de un bienestar que ya no es individual, sino colectivo, ya no es el bien exclusivo de una persona sino el bien de todas las personas que existen en un tiempo determinado formando esa sociedad

política, entonces el bien es ya un bien general, un bien público. En el aspecto humano encontramos derechos propiamente individuales y encontramos derechos que trascienden la esfera de lo individual por que se proyectan hacia la comunidad política, cuando esos derechos rebasan la esfera individual y se proyectan hacia la comunidad política se trata precisamente de derechos de esa índole, se trata de derechos políticos.

La misión específica del hombre, norma directora de su libertad es obtener el perfeccionamiento individual en todos sus aspectos, en el aspecto material y en el aspecto espiritual, la finalidad específica del ser humano es obtener el bien correspondiente a su propia naturaleza, el bien individual. La misión específica del Estado, la Teología que le corresponde es la que se deriva de su misma naturaleza de constituir un ente de cultura formado por actividad del hombre, encaminada en determinado sentido.

En el Estado totalitario se limitan los derechos primarios y los derechos políticos del hombre de manera total. De hecho existen y han existido regimenes no totalitarios pero si autoritarios que limitan o suprimen los derechos políticos y en cambio conservan los derechos individuales primarios del hombre; pero si bien es

*condenable en todos los sentidos el Estado totalitario, también lo es un regimen autoritario a no ser que se justifique transitoriamente por determinadas circunstancias históricas o sociológicas. La forma ideal de gobierno es la que no tiene dentro de sí ni aún regimen totalitario ni aun regimen autoritario, es la que encierra en su estructura las normas fundamentales y esplendorosas de la Democracia como forma de Gobierno.*¹⁹¹

(5).- Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa - Pag. 227. México, D.F. - 1987.

CAPITULO II

EL GOBERNADO Y SU RELACION CON EL ESTADO.

2.1. LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

En el hombre existen una serie de cualidades que lo distingue de todos los demás seres de universo y que por tener esas cualidades especificas, distintivas, es posible aplicarle ese calificativo de tratarse precisamente de una persona. En nuestro mundo contemporáneo está a debate la existencia o la inexistencia de esa esfera de hechos privativos del hombre y para determinar si deben suprimirse o por el contrario, deben conservarse de manera permanentes, por ser validas en todo tiempo y circunstancia, analizar de sus derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana. De acuerdo a lo señalado por el maestro Ignacio Burgos, la palabra "garantía" proviene del término Anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o

"afianzamiento", pudiendo de notar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".
Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho positivo, teniendo en él las acepciones apuntadas.⁽¹⁾

Entre los derechos fundamentales del hombre que por la simple observación nos salta a la vista y que se deben resaltar con el mayor énfasis, por que de esas dos características se derivan precisamente, uno tras otro, los derechos que corresponden al ser humano, lo son la vida y la libertad. Las garantías del gobernado deben ser reconocidas, respetadas y protegidas, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desarrollo de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social por el Estado. Las garantías del Gobernado encuentran su soporte en la corriente Jus naturalista, considerándose que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios.

Al hablar de los derechos naturales de la persona o que los derechos individuales son naturales, se consideran

(1).- Burgoa O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa - Pag. 161. México, D.F. - 1989.

así por que encuentran su fundamento en la propia realidad de los seres humanos, y los derechos naturales no son el resultado de una concesión de la comunidad política y por ello que el Estado, por derivar directamente de la naturaleza del hombre, debe respetarlos y proteger los derechos de la persona humana, siendo uno de los motivos o el más importante, de su justificación.

Por garantías individuales o garantías del gobernado debe entenderse tanto los derechos mismos, de la persona humana como la protección que el Estado a través de las leyes, a través de los actos de sus autoridades, concede a estos derechos fundamentales del hombre, que en la terminología internacional son llamados derechos humanos.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo *garantía* como la acción o efecto de afianzar lo estipulado. El empleo del sinónimo *afianzar* hace confusa u obscura la definición, pero sí redalta que la noción de *garantía* implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.⁽²⁾

(2).- Bazdresch Luis, *Garantías Constitucionales*. Editorial Trillas - Pag. 11. México, D.F. - 1986.

Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene el Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el Territorio Nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por su puesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

La calidad de las garantías de los derechos del hombre se traducen en derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuyas satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos por que no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

2.2. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de Derecho Público.

En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente las siguientes características:

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el Poder Público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la Ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución; como se ve, no hay obligación

más que de parte de la autoridad.⁽³⁾

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aún en ciertos casos el artículo 5o. de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia.

Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aún cabe que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por su puesto siempre que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho; el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria, según un antiguo adagio jurídico.⁽⁴⁾

(3), (4).- Bazdresch Luis, *Garantías Constitucionales*, Editorial Trillas - Pags. 31-32. México, D.F. - 1988.

Tercera característica: Las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares.

La Cuarta característica es que son generales, por que entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano; la quinta característica consiste en que son supremas, por que las tiene instituidas nuestra constitución, que es nuestra máxima Ley y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la Carta Magna.¹¹

La extensión de las garantías en su contenido intrínseco no es absoluta, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón

(5).- *Basadrech Luis, Garantías Individuales, Editorial Trillas - Pag. 32. México, D.F. - 1988.*

del orden público y de la conveniencia social, y por una evolución de nuestro derecho de titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil y a todo aquel que está dentro del Territorio de la República Mexicana, aunque sea solamente de manera transitoria.

La suspensión de garantías significa que se derogan relativamente las limitaciones que en favor de determinados derechos de los individuos, impone la Constitución al Poder Público, abriéndose así la puerta que en épocas normales no puede franquear la autoridad sin cometer violación. La medida de suspensión de garantías debe tomarse por el concurso de tres voluntades que son la del Presidente de la República, la del Consejo de Ministros y la del Congreso de la Unión (o en sus recesos la Comisión Permanente. Es el jefe del Ejecutivo el que propone la medida; es el Consejo de Ministros, en funciones excepcionalmente de régimen parlamentario, el que se solidariza con aquél al aceptar la medida; y es el Congreso de la Unión el que decreta la suspensión al aprobar la iniciativa presidencial.

Desde luego que la suspensión de garantías no se

realiza de manera caprichosa e injustificada, tal decreto debe ser justificada, según lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna al contemplar el estado de necesidad, concretamente "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto".

Los derechos de la persona humana, esas garantías individuales mencionadas con anterioridad, en sentido amplio no fueron consagradas en textos legislativos constitucionales sino hasta la mitad del siglo XVIII, no fue sino hasta la declaración de independencia de los Estados Unidos de América y hasta la promulgación de las declaraciones de derechos que siguieron la revolución francesa en 1789, cuando se consagran en textos legislativos positivos, en textos constitucionales, los derechos de la persona humana. A partir de ese momento se volvió una practica constante recoger en los textos constitucionales, generalmente en la primera parte de las constituciones políticas de los diferentes Estados, esa declaración de derechos, constituyendo lo que se llama parte dogmática de la Constitución.

En el régimen jurídico mexicano encontramos que ya la primera constitución, la constitución de Apatzingan,

consagra en su capítulo V una serie de artículos a especificar los derechos del hombre y las garantías o la protección que el Estado concede a esos derechos. El artículo 24 de esta Constitución expresaba: "La felicidad del Pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas". Los derechos reconocidos y protegidos por el Estado son plasmados en una carta fundamental denominado Constitución, y por ello considerados como garantías constitucionales, aunque esas garantías adquieren diferentes matices, toda vez que los derechos fundamentales o naturales del hombre no son una concesión otorgada por el Estado, son derechos que reconoce el Estado y que tiene la obligación de proteger y de respetar.

En la vida de cualquier Estado o Ciudad existe tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: Las de coordinación, la de supra ordenación y las de supra a subordinación. Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados y esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico; las relaciones

de supra-ordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o Sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, consagrándose esta normación por el derecho positivo y la rama que la instituye configura tanto el derecho constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos; las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado, por el otro.

2.3. LAS FINALIDADES DEL ESTADO.

Si los fines del Estado son de tal naturaleza que su realización se imponga necesariamente, si son algo que necesitan los individuos para su perfeccionamiento y su desarrollo, entonces el Estado quedará justificado. No es posible una convivencia armónica sino existe orden, sino existe una actividad que lo mantenga y que permita que la población del Estado, que el elemento humano, viva armónicamente en el interior del mismo. Los medios de que se vale el Estado para realizar sus fines son, fundamentalmente, el sostener las fuerzas armadas: El ejército que es el guardián de la seguridad nacional, tanto

en el interior como en el exterior, y las fuerzas policíacas, que también sirven como auxiliares para mantener ese orden necesario, justificando esta finalidad también al Estado.

Han existido diversas posiciones doctrinales que tratan de determinar los fines del Estado, que de acuerdo a Groppalli existen dos tendencias fundamentales: La que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos y la que afirma que el Estado es el fin y los individuos son el medio. Ambas doctrinas, llevadas a su extremo son unilaterales e inexorables. De estas dos posiciones se desprenden que en la primera se subordina al Estado en su totalidad al servicio de los individuos y por tanto, no les interesa buscar un fin propio a la organización política, pues el fin de la misma queda subordinado por completo a la satisfacción de los fines individuales. El Estado tiene sentido, se justifica, únicamente en cuando tiende a proteger a salva-guardar a los individuos y estar a su servicio.

La segunda de las posiciones es lo contrario, consiste en la subordinación total de los individuos a la organización política, siendo su principal exponente Hegel; pero ambas partes, Estado y Persona, por tener un mismo fin,

por participar en una misma organización, por ser parte de un mismo todo, deben reunir armónicamente sus esfuerzos en beneficio de la unidad superior y de esta manera se deben rechazar las dos posiciones expuestas, ya que la primera posición es deleznable.

Lo anterior en virtud de que subordina totalmente el Estado al servicio de los fines individuales e igualmente, se debe condenar la posición totalitaria, que destruye la esfera de los derechos individuales de la persona humana y la subordina totalmente a los fines de la organización política y como lo afirma el maestro Francisco Porrúa Pérez, el Estado deberá realizar toda la actividad necesaria para que la persona humana pueda perfeccionar la personalidad moral o de la vida de relación: la actividad del Estado tiene por contenido teleológico el bien común y al realizar, al obtener ese bien común por medio del desarrollo de su actividad, el Estado logrará que se perfeccione, que llegue a su meta la personalidad moral de los individuos, pues en esta forma suplirá la imperfección que en la personalidad moral tiene el hombre y que es la indigencia social.⁽⁶⁾

(6).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa - Pag. 276. México, D.F. - 1987

2.4. EL CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Como ya ha quedado de manifiesto, el bien público temporal solo puede lograrse por medio de la actividad reunida de todos los individuos y grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objeto al cual debe orientarse, a través de la autoridad o poder. En el plano internacional, la autoridad representa al Estado; pero la función primordial de la autoridad se enfoca, no hacia el plano internacional sino al aspecto interno, hacia el gobierno del propio Estado. La autoridad por definición esta capacitada para dar ordones y tiene que definir las actividades positivas y negativas susceptibles de llegar al fin propio del Estado.

Pero una orden que no pueda imponerse es una orden dada en el vacío, carece de efectividad y por ello es lógico que la autoridad llamada a mandar tenga el derecho de obligar a la obediencia de sus ordones y así es como se manifiesta la autoridad; este aspecto consiste en formular mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines.

La segunda tarea de la autoridad aparece cuando está organiza los servicios públicos destinados a ayudar por sufrir la actividad de los particulares en vista de la obtención del bien público, considerándose la primera tarea del Estado como gobierno, propiamente dicho y la segunda de administración, refiriéndose la primera al uso de medios coercitivos para el cumplimiento de los mandatos y la segunda administrativo, para la satisfacción de los servicios que cubran las necesidades de los individuos. Por tanto el gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos, mientras que la administración es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares.

El gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, Nacionales y Extranjeros, que se encuentran en el Territorio Estatal. La actividad de la autoridad en su aspecto de gobierno es dar órdenes; puede también proceder por vía de sugerencias, pero sólo supletoriamente; su misión principal es ordenar.

Naturalmente que esas órdenes no deben ser

arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público. Esas órdenes de la autoridad pueden revestir diferentes características; a veces son generales, dictadas a priori, para todos o para determinado grupo, en forma abstracta. Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y la doctrina.

Los mandatos también pueden ser particulares; el gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto. Las leyes, entre otras particulares, revisten el carácter de ser imperativas o supletorias, estando en aptitud la autoridad de crear el Derecho Positivo.⁽⁷⁾

2.5 LA DIVISION DE PODERES Y LA CONSTITUCION.

La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política proyectada en la

(7).- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa - Pag. 292. México, D.F., 1987.

historia. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principio de una realidad histórica concreta, de la comparación entre varias constituciones de su época y considerando el Estado-Ciudad realizado en Grecia, diferenciando a Aristóteles la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la Constitución Romana Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. Por su parte Bodino afirmó la existencia de 5 clases de soberanía que por se esta indivisible incluyó en el órgano legislativo. Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de división de poderes y a partir de ellos se comenzó a fraccionar el poder público, que aunque no desaparece para a ocupar un lugar secundario y entonces se divide el poder, surge la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso y hasta la fecha la principal indicación interna del poder público haya su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.

Según Locke, "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mimas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran

(8), (9).- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Pags. 205 - 206. México, D.F. - 1980.

también el poder de ejecutarlas; por que podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado".⁽¹⁰⁾ Y por su parte Montesquieu dice en frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema: "para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder".⁽¹¹⁾

La limitación del poder público, mediante su división, es el Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual. "Cuando se encuentran el Poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados - dice el pensador francés - No hay libertad...., no hay tampoco libertad su el poder judicial no esta separado del poder legislativo y del ejecutivo...: todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del Pueblo, ejerce estos tres poderes".⁽¹²⁾

El nuevo destino que se le dio a la separación de poderes, al ponerla al servicio de la libertad, fue

(10), (11), (12).- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Pag. 206 - 207. México, D.F. 1980.

inspirado a Locke y a Montesquieu por la dramática conquista de las libertades publicas, en que empeñó su historia el pueblo Inglés. Se inicia el brillante torneo con la carta magna, lograda del Rey Juan por los barones, donde se asienta el principio que abría de informar al derecho publico contemporáneo: "ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, sino es por un juicio legal de sus pares y conforme a la ley del País". La Carta Magna consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo del futuro, el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas, que en Inglaterra integraban el "Comunn Law". En torno de esos dos principios surgieron debates por parte de los diversos regimenes de la época.

Para Locke, tres son los poderes: el Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al Rey; el Legislativo corresponde al "Rey en parlamento", según la tradición inglesa. Situado en este punto de vista Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo "La aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado,

constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes". La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes. Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

A partir de 1776, en que aparecen las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, todos los documentos constitucionales de la Europa Continental y de América acogen la división de Poderes como elemento esencial de su organización, Y no satisfechas con instituir los tres poderes, algunas de las primitivas constituciones formular doctrinariamente el principio. Así la constitución de Massachusetts, en 1780, declara que el motivo de separar los poderes en una rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres. Ni en la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, que

botó la asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica afirmación: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución".

La Constitución mexicana consagra la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: Haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados participan el Presidente de la República y el Senado), u otorgando a uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero). Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los poderes federales. es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.

El principio general de la división de poderes, en casos excepcionales puede hacerse a un lado constitucionalmente dicho principio. Estos casos nos los

ofrecen los artículos 29 y 49, estrechamente relacionados entre sí. El artículo 29 funciona "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la Ciudad en grande peligro o conflicto". Cuando se presenta cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública), no puede haber duda de que se está en la hipótesis del artículo 29; fuera de tales casos, queda a la discreción de los poderes ejecutivo y legislativo definir, con la competencia que a cada uno señala el precepto, si existe una situación "que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto". Supuesto el estado de necesidad previsto por el artículo 29, éste precepto indica dos medios para hacer frente a la situación: La suspensión de garantías individuales y la concesión por el congreso al presidente de las autorizaciones que aquél estime necesarias para que éste haga frente a la situación. Las "autorizaciones" que consagra el artículo 29, son las "facultades extraordinarias" que se refiere el artículo 49.

La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias, medidas ambas que en ciertos casos pueden implicar una derogación excepcional y transitoria al principio de la división de poderes, significa, la suspensión de garantías que se derogan relativamente las

limitaciones que en favor de determinados derechos de los individuos, impone la constitución al poder público; de tal suerte que en épocas normales no puede franquear la autoridad sin cometer violación. La medida de la suspensión de garantías debe tomarse por el concurso de tres voluntades: La del Presidente de la República, la del Consejo de Ministros y la del Congreso de la Unión (o en sus recesos la comisión permanente). Es el jefe del ejecutivo el que propone la medida, es el consejo de Ministros, en funciones excepcionalmente de régimen parlamentario, el que se solidariza con aquél al aceptar la medida; y es el congreso de la Unión el que decreta la suspensión al aprobar la iniciativa.

CAPITULO III

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA EN EL TIEMPO.

3.1. GRECIA.

Las civilizaciones de oriente crearon normas jurídicas para regular las relaciones internas y externas de sus comunidades; Egipto fue el eje de comunicación cultural entre Oriente y Occidente. Entre lo místico y lo político se desarrolló el orden normativo griego, Licurgo sobresale en Esparta como un compilador de disposiciones del ejercicio de la autoridad de los reyes, quienes eran vigilados por magistrados llamados éforos con autoridad para deponerlos por incumplimiento del culto a los Dioses y por ejercer un mal gobierno.

A Licurgo se le encomendó hacer justicia borrando las diferencias originadas por la concentración de la riqueza en pocas manos, la desigualdad era muy notable, se hacía necesario extirpar los males de la insolencia, las envidias, la avaricia y el lujo, y los otros desordenes, todavía más

pernicioso al Estado, que se llaman pobreza y riqueza, de manera que todos pudiesen ser iguales en sus posesiones y manera de vivir.⁽¹⁾ En Atenas fue Solón, hombre prudente (620 a. C.), quien con sus cargos de Arconte y Tesmotete procuró justicia practicando el principio de la igualdad Civil, brindando la oportunidad a las clases inferiores de participar en el poder y en la producción.

La reforma de Solón proporciono al Areópago (Integrado por Arcontes) la facultad de vigilancia de la aplicación de la Ley y procurar justicia en asuntos de homicidio y de atentados en contra de la seguridad del Estado y del exacto cumplimiento de la Constitución Democrática. Solón procuró el establecimiento del orden justo; en un poema que escribió, expresaba:

"Hice, con los plenos de poderes que me fueron dados, que el derecho se aliara con la fuerza y di remate a la tarea que os prometí en tiempos. Escribí leyes lo mismo sobre lo bueno que sobre lo malo, asignando a cada uno el derecho justo..."⁽²⁾ Pericles tenía como propósito de su gobierno democrático procurar justicia en igualdad de condiciones; y en su pensamiento expresaba:

(1), (2).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 9. México, D.F. 1993.

"...Nuestras leyes ofrecen una justicia equitativa a todos los hombres por igual en sus querellas privadas, pero esto no significa que sean pasados por alto los derechos del mérito. Cuando un Ciudadano se distingue por su valía, entonces se le prefiere para las tareas públicas, no a manera de privilegio sino de reconocimiento de sus virtudes, y en ningún caso constituye obstáculo la pobreza.

La libertad de que gozamos abarca también la vida corriente y también se nos enseña a observar aquellas leyes no escritas cuyas sanciones sólo residen en el sentimiento universal lo que es justo..."⁽³⁾

Sócrates, Platón y Aristóteles, en sus concepciones de filosofía política establecen principios sobre la procuración de justicia como ideal y realidad, en Platón como ideal; Aristóteles conceptúa a la justicia como un sentimiento común a todos los hombres, quienes no podrían ser humanos si no lo poseyeran en un sentido de igualdad que debe hacerse realidad a través de la Ley que Aristóteles concibe como la "Razón intocada por el deseo"⁽⁴⁾, idea que

(3).- Popper, Karl R., *La Sociedad Abierta y sus Enemigos*, Editorial Paidós - Pag. 182. Madrid, España - 1982.

(4).- Giner Salvador, *Historia del Pensamiento Social*, Editorial Ariel - Pag. 47. Barcelona, España - 1975.

significa que al buscar la aplicación de la ley debe hacerse limitando los deseos o ambiciones personales de quienes tiene la responsabilidad de procurar justicia para salvaguardar los derechos de las personas y la seguridad del Estado.

3.2. ROMA.

Los romanos crearon un sistema jurídico para gobernar las comunidades que en los diferentes tiempos y espacios conquistaron. El derecho romano se integra con diferentes disposiciones jurídicas creadas desde sus orígenes hasta la mitad del siglo VI cuando aconteció la muerte de Justiniano (565 d. C.). Para los romanos la justicia es una virtud que soporta su vida espiritual; fueron apasionados en la aplicación del derecho como un medio para lograrla. Los diferentes juristas del derecho romano que coordinaron los estudios ordenados por Justiniano utilizaron las investigaciones históricas elaboradas por Polibio, Tito Livio y Cornelio Tácito, además de los documentos y tradición de los pueblos que vivieron bajo el imperio romano, con esos estudios destacaron la vida institucional de los romanos.

Entre las instituciones Político-Jurídicas, hacia

el año de 367 a.C., se creó la del Pretor, que surgió a consecuencia de la división de los trabajos del cónsul. El cargo de Pretor era para personas muy distinguidas; había Pretores para administrar justicia en la Provincia y en Roma; pocos Pretores existieron en su historia; las dos finalidades más importantes eran velar por la seguridad del Territorio que se les encomendaba y administrar justicia en los términos que se les indicaba; su poder era tan amplio que si no se ejercía con estricto apego a sus funciones, fácilmente se convertían en tiranos; en diversas ocasiones se confundió la operación militar y la administración Civil del Pretor.

Las Provincias Romanas que tenían Guarnición militar estaban a cargo de un Cónsul y aquellas que habían logrado ser pacificadas se les encomendaba a un Pretor; su carácter era sagrado y no se podía atentar en contra de su persona o de sus familiares, porque la conducta delictiva era castigada con la pena de muerte. El Pretor, administraba justicia en diferentes ordenes jurídicos, sus disposiciones integraban todo un conjunto de normas, conocido como derecho pretoriano. El Pretor, como se vinculaba con el poder

(5).- Margadant's Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge - Pag. 143. México, D.F. - 1989.

político central y con los habitantes de la Provincia que gobernaba, dictaba disposiciones para la vida Civil.

El Pretor aplicaba la justicia buscando siempre hacerlo con equidad; su responsabilidad consistía en ir adecuando el derecho a los cambios sociales y políticos para crear el nuevo orden normativo. El Pretor conocía de leyes, podía ser jurista o bien un político importante que fuera asistido de juristas conocedores de la realidad social; los Pretores fueron personajes distinguidos por su actuación y aporte al derecho romano, de ahí que se recuerda a "Paulo, Servio y Publicio, grandes Pretores romanos que dejaron la huella eterna de su actuación"⁽⁶⁾. Es importante la actuación en materia Civil, administrativa, política y penal de los Pretores romanos; entre las innovaciones que aportaron al derecho romano destacan las siguientes:

a).- Reconocimiento de nuevas figuras jurídica que responden a las exigencias de los contratantes de acuerdo con los nuevos tiempos, como son el contrato de prenda, comodato, depósito, contratos innominados, los pactos.

(6).- Benitez Treviño, V. Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Editorial Porrúa - Pag. 12. México, D.F. - 1993.

b).- *Extensión del número de los hechos ilícitos, en los cuales es posible la persecución (dolo y violencia).*

c).- *Extensión del ámbito de determinadas instituciones para proteger el mayor número de intereses (Acción publicana, acciones útiles de la Ley, enriquecimiento ilícito).*

d).- *Remedios para modificar los males del rigor y formalismos del derecho Civil (Tradición).*

e).- *Reconocimiento al valor de la voluntad de las partes (Apreciación del error, dolo y violencia y sus consecuencias en los contratos).*

f).- *Intervención por razones de humanidad, de equidad (Sustituciones de penas personales por penas pecuniarias, bonorum possessio hereditarias).*⁽⁷⁾

Conjuntamente con la actuación del Pretor urbano que atendía los asuntos jurídicos de los Ciudadanos Romanos, se creo en el años 417 d.C., el Pretor Peregrino, quien en su

(7).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa, Pag. 12 - 13. México, D.F., - 1993.

función coordinaba la aplicación de las normas del derecho romano y del derecho extranjero, buscando hacer realidad lo equitativo. El pretor romano es una figura histórica que tiene los perfiles embrionarios de un Procurador de Justicia actual. A través de los tiempos la figura del procurador adquiere perfiles distintos, pero siempre vinculados a la aplicación del derecho que rige la vida social y la organización política de los pueblos como lo podemos apreciar en la siguiente concepción:

"La vida social del hombre esta conformada y gobernada en su mayor parte por las condiciones que ha establecido y que puede modificar en gran medida, tales como las organizaciones económicas, sociales y políticas; y por el ser humano además de las fuerzas naturales que el hombre pone a trabajar en su lucha por la existencia, esparcimiento, salud, y poder".⁽⁸⁾

3.3 EL FEUDALISMO.

La Justicia, durante la edad media en Europa, se fundamenta en la práctica del Feudalismo y un control de la

(8).- Tamayo y Salmorán, Rolando, El Derecho y la Ciencia del Derecho, Editorial U.N.A.M. (Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 86) - Pag. 19 México, D.F. - 1984.

Iglesia Católica que a través de los tiempos del Medievo va sustentando con la Patristica y la Escolástica nuevas teorías religiosas para el control social. San Agustín de Hipona, Santo Tomás de Aquino, interpretando a Platón y Aristóteles, conciben a la justicia como una relación de igualdad.

El Feudalismo, que por sus relaciones de dependencia es el fenómeno más característico de la edad media, determina una justicia impartida de señor a siervo; sin embargo, la lucha Burguesa, por medio de las municipalidades, va logrando que sus derechos se consignent en cartas o fueros municipales, lo que significa que el derecho de tradición evoluciona hacia el derecho escrito y un acontecimiento de gran importancia para el constitucionalismo, fue la obligación que impuso la nobleza para que Juan sin Tierra y firmara la Carta Magna en el año de 1215, que en su artículo 39 prescribía: "Ningún hombre libre será prendido o hecho prisionero o desposeído o proscrito, o de cualquier modo destruido, ni se le llevará a prisión, excepto tras un juicio legal de sus iguales y de acuerdo con las leyes del País."

(9).- Giner Salvador, Historia del Pensamiento Social, Editorial Ariel - Pag. 129. Barcelona, España - 1975.

Con las anteriores ideas políticas, se escribe la concepción de las garantías individuales y su protección institucional en Inglaterra. La burguesía Europea reclama libertades como una condición jurídica para poder realizar su vida cotidiana; exige un derecho más dinámico que el consuetudinario, requiriendo la sociedad feudal un derecho más expedito, instrumentos de prueba más rápidos y más independientes del azar y, por fin Jueces iniciados en las ocupaciones profesionales de las personas sometidas a su Jurisdicción, capaces de resolver sus conflictos con conocimiento de causa. Es el Príncipe Territorial, quien primordialmente ejerce las funciones de Procurador de Justicia; todos los siervos y los extranjeros que penetran a sus dominios están sometidos a su jurisdicción; el señor Feudal debe garantizar la seguridad de los súbditos y proteger a quienes transitarán por su territorio, a él se le encomienda la salvaguarda de la Paz Pública.

La edad media, que algunos historiadores han denominado "Época del Oscurantismo", definitivamente se puede afirmar que no es oscura en cuanto a concepciones de justicia y derecho que se estudiaron, desarrollaron y aplicaron en la sociedad feudal. Los representantes de la Patrística y la escolástica, sobre la justicia nos dicen: "San Agustín la hace consistir en el amor del sumo bien y de

Dios, y en el ordo Amoris, suma y compendio de toda virtud, que establece para cada cosa su propio grado de dignidad, y que consiguientemente subordina el alma a Dios, y el cuerpo al alma y que además, señala un orden en los asuntos humanos.

Una similar caracterización como virtud general se encuentra en la filosofía de Santo Tomás de Aquino - *Inter Omnes virtutes morales Praecellit-*, si bien además en dicha filosofía se ofrezca asimismo una caracterización de la justicia en sentido escrito como medida y criterio para el derecho...⁽¹⁰⁾

El poder civil, de acuerdo con las teorías de la Patrística y la escolástica, estaba subordinado al poder religioso; de ahí deriva que la conquista y colonización de nuevas tierras debería otorgarla el Papa. Las instituciones de la vida feudal Europea y el modelo de producción se implantaron en tierras americanas; las ideas Teórico-Prácticas de la justicia y el derecho del momento, se utilizaron en la conquista y colonización, justificando los colonizadores sus acciones como actos de salvación y justicia divina; de acuerdo con las ideas de justicia de

(10).- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, Editorial Argentina Bibliográfica, Pags. 652-653. Argentina - 1969

Santo Tomás de Aquino se gobernara a los nuevos vasallos del Imperio Español y de la iglesia católica. En los momentos del descubrimiento de América, la procuración de justicia en la Europa feudal tenía serás dificultades para su ejercicio, según se puede apreciar de la siguiente cita:

La policía, la organización judicial y el sistema punitivo ocupaban desde muchos puntos de vista un bajo nivel... Manifestaciones de dureza y de crueldad no pocas veces realmente bárbaras, que suponía el empleo desmesurado de los tormentos, de la pena capital y las mutilaciones para castigar delitos relativamente leves ... Y del estado y el régimen verdaderamente inhumanos de las cárceles, la administración normal de justicia veíase menoscabada continuamente, e hasta llegar a la baja edad media, por los llamados "Juicios de Dios", por los duelos y la prueba del agua y el fuego, por los frecuentes actos de rescate de la persecución judicial mediante la entrega de sumas de dinero, por el miedo contra los poderosos señores como acusador o testigo de cargo y por la venganza privada, ejercitada por los altos y bajos. Muchos criminales lograban, además sustraerse a la acción de la justicia, pues eran frecuentes los casos en que los interesados en perseguirlos no se molestaban en recurrir a las jurisdicciones extrañas y en que los perjudicados o la autoridad se daban por contentos

con ver a los elementos "dañinos" lejos de la propia aldea o
de la propia ciudad.⁽¹¹⁾

Las condiciones generales de justicia descritas en la anterior cita, fueron las que el conquistador español aplicará en la colonia española de América, en donde se fundirán las instituciones que sobre derecho y justicia indígenas se aplicaban, siendo predominantes las instituciones del derecho indiano que se implantaron mediante las leyes de Indias; las comunidades indígenas de América conocerían la aplicación de nuevos conceptos de justicia.

Las instituciones que sobre procuración de justicia van a funcionar en las áreas coloniales de América, tienen sus antecedentes europeos en funcionarios como se señala en la cita siguiente:

"El abogado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino, además, el procurador de la jurisdicción real. Aragón estableció en el siglo XIV el procurador general del reino, y Castilla, el procurador fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del promotor

(11).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*. Editorial Porrúa - Pag. 18. México, D.F. - 1993.

fiscal. Los reyes católicos crearon los procuradores fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de su majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX⁽¹²⁾"

3.4 EL MEXICO PREHISPANICO.

Las diferentes culturas que habitaron la zona geográfico-cultural denominada Mesoamérica, tuvieron identidad en sus condiciones de civilización; en este aspecto, Mórger ubica a los aztecas y mayas en el estadio medio de la barbarie. Cronistas como Bernal Díaz del Castillo, Fray Juan de Torquemada y Bernardino de Sahagún entre otros, son quienes aportan testimonios sobre las condiciones de la justicia. Francisco Javier Clavijero nos describe las formas sociales de impartición de justicia en la vida comunitaria que tiene como sustento la organización del calpulli, cuyos servidores deberían llevar ante el tribunal del Tlacatecatl, a quienes cometieran conductas delictivas; el funcionamiento de ese foro lo podemos apreciar en la siguiente cita:

Este tribunal del tlacatecatl tenía en cada barrio un lugarteniente nombrado Teuctli, elegido anualmente por el

(12).- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Pag. 253-254. México, D.F. - 1989.

común del barrio. Estos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito y diariamente iban al Cihuacoatl o al Tlacatecatl para informarle de todo y recibir sus ordenes. Además de los Teuctlis había en los mismos barrios unos comisarios que llamaban Centeclapixque, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas.

Eran también nombrados del común del barrio, pero a lo que parece no eran jueces sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas, y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría. Bajo las ordenes de los teuctlis estaban los Tequitlatoques, que eran los cursores o solicitadores, que iban a intimar sus ordenes a los particulares y a citar a los reos, y los Topiles, que eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían.⁽¹³⁾

La seguridad de la comunidad azteca fue preservada mediante el castigo con mucha dureza para quienes cometían delitos, y las penas fueron muy drásticas; estas consistían en la horca, destierro, azotes, corte de miembros, exposición de entrañas, relleno de vientre con ceniza, etcétera.

(13).- Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Editorial Porrúa, Pag. 216-217. México, D.F. - 1964.

Con relación a las conductas y penas que se aplicaban en el valle del Anáhuac, Fernando de Alba Ixtlilxochitl nos ilustra, diciendo lo siguiente:

19 El traidor era despedazado por sus coyunturas.

20 El revoltoso o promovedor de disturbios entre un reino y otro, era atado a un palo de encina, a manera de asador, y en él asado entre las llamas del fuego.

30 El pecado nefando se castigaba de dos maneras, al que hacía funciones de hembra, por las partes bajas le sacaban las entrañas, atado en un madero y los muchachos de la ciudad lo cubrían de ceniza, hasta sepultarlo debajo de ella, y después sobre esto ponían mucha leña y le daban fuego. Al que hacía las funciones de varón lo cubrían vivo de ceniza, de suerte que venía a quedar atado a un madero hasta que allí moría.

40.- Al adúltero lo mataban quebrándole la cabeza entre dos piedras.

50.- El homicida moría degollado.

60.- El ladrón era ahorcado y arrastrado, aun cuando

el robo fuera solo de siete mazorcas.

72.- Al borracho en dos maneras (lo castigaban); al que era señor o caballero, a la primera vez luego ahorcado y arrastrado por las calles y echando en un río dedicado para el efecto, y al villano, a la primera vez (era) vendido por esclavo, y a la segunda vez ahorcado y apedreado.

89.- El mancebo ó doncella, si antes de tiempo conocía varón o el varón a la hembra, apedreado hasta que fuese tiempo para ello, o de edad de 30 años o 40, y si era señor hasta que hubiese vencido a cuatro capitanes en guerras, y si era el heredero del reino. Y asimismo el mancebo que conocía a la mujer viuda aunque fuera hombre valeroso, si no fuera con otro viudo como ella; y la misma pena tenía la viuda. Estos pecados eran castigados sin remisión ninguna, y otros muchos que aquí no se ponen, aunque no con tanto rigor como los que tengo dicho.⁽¹⁴⁾

Fray Juan de Torquemada destaca como necesaria la practica de la virtud social para tener una vida ordenada mediante la justicia, sin la cual no puede haber repúblicas,

(14).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 21. México, D.F. - 1993.

reinos, ciudades ni comunidades que puedan conservarse en paz, ni en concordia; la falta de justicia significa perdición de la felicidad y destrucción de la república.

Lo anterior es una justificación histórica para que los pueblos indígenas vivieran de acuerdo con la razón y la ley para que los pueblos de México y de Texcoco vivieran pacíficamente, conservando la vida social, sus casas y familias, teniendo para ello leyes que conservaran la paz y la concordia en cada pueblo. En la monarquía indiana, Fray Juan de Torquemada, con un método deductivo bien establecido en su erudición, infiere que los pueblos indígenas tuvieron antes de la llegada de los españoles un régimen jurídico adecuado a su forma de vida, creador de instrucciones que castigaban los excesos y las culpas que perjudicaban a la vida social.⁽¹⁵⁾

En las profundidades de la historia de los pueblos Mesoamericanos Azteca y Maya podemos apreciar a través de los diferentes descubrimientos en los testimonios que dejaron sus culturas, instituciones jurídicas creadoras de todo un régimen de justicia que es admirado por sus formalidades para conservar el orden social existente y la

(15).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 22. México, D.F. - 1993.

libertad definida a partir de la llegada de Francisco Hernández de Córdova a tierras de la región maya de potonchan o punta de cotoche en donde los españoles fueron atacados por escuadrones de guerra que los flecharon, ofrendando su vida varios indígenas defensores de la libertad.

Antes de la conquista de la gran Tenochtitlán debemos apreciar que en defensa de sus bienes jurídicos, de su libertad y por la conservación de sus instituciones lucharon Tlatoanis y teuctlis, quienes comandaron a los guerreros que comprendieron que la llegada de los españoles significaba un ataque injusto a los bienes que habían logrado como pueblo organizado en vida comunitaria.

La guerra, defensa y destrucción de la bella ciudad de Tenochtitlan, la podemos comprender en las siguientes consideraciones:

"En dos años, la totalidad de la hermosa ciudad estaba destruida por la guerra. Cuauhtémoc murió con otros miles de guerreros que trataron de defenderla. Fue una guerra terrible. Murió tanta gente que los aztecas no tenían tiempo para el entierro. Cortes explico a su rey. ...Aún viendo lo determinados que estaban para morir sin rendirse

como nunca una raza de hombres, no sabia... Como salvarlos y evitar destruirlos a ellos y a su ciudad... Una de las más bellas del mundo... En el día de San Hipólito, el 13 de Agosto de 1521, se rindió el último azteca y la maravillosa ciudad de Tenochtitlan pasó a la memoria.⁽¹⁶⁾

3.5 OTROS ANTECEDENTES.

En los inicios de la Colonia Española de América, la procuración de justicia carecía de una institucionalización definida; la persecución de los delitos la efectuaban diversos funcionarios como el virrey, capitanes generales, corregidores y otras autoridades de rango inferior. Una institución de procuración de justicia en los inicios de la colonia fue la audiencia que se integraba por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia⁽¹⁷⁾. El fiscal fue un funcionario a quien se le encomendaba una de las funciones de la procuración de justicia que era la persecución de los delincuentes;

(16).- Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Editorial Porrúa, Pag. 397-418. México, D.F. - 1964.

(17).- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa. Pag. 98. México, D.F. - 1970

también ante la Inquisición, existió un promotor fiscal que tenía la voz de acusación y debería informar al virrey de las resoluciones del tribunal.

La real audiencia fue una de las instituciones políticas con gran poder de influencia en la política colonial; decidía sobre asuntos administrativos y judiciales; los oidores presidían los mas altos tribunales y en los principales asuntos políticos del virreynato, aconsejaban al virrey; integrantes de la real audiencia, eran los fiscales con encomiendas muy importantes en la asesoría del virrey; el fiscal de lo civil aconsejaba al virrey sobre todos los asuntos y problemas de gobierno. El fiscal de real Hacienda formaba parte del Real Tribunal y Audiencia de cuentas y de la Real Junta Superior de Real Hacienda y aconsejaba a la Sala del Crimen y al Virrey sobre causas criminales y servía de fiscal protector de indios.⁽¹⁸⁾

Los fiscales de las audiencias de México y Guadalajara fueron durante la Colonia española, personajes distinguidos con honores y ejercían un gran poder político y podían pedir de oficio y debían ser escuchados sobre todos

(18).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*. Editorial Porrúa - Pag. 24. México, D.F. - 1993.

los puntos judiciales y de gobierno que fuesen de una trascendencia general, pues la voz fiscal se hacía escuchar como destinada para promover los derechos del rey y de la parte pública en todo aquello que se entendía podía interesar al uno y a la otra. Durante los trescientos años de coloniaje la Real Audiencia funcionó como cuerpo consultivo de gobierno; el fiscal aconsejaba al virrey sobre las principales orientaciones de procuración de justicia; el rey cuidaba que los Virreyes no se excedieron en el ejercicio absoluto, en virtud de que algunos virreyes intentaron imponer o determinar las decisiones de la Audiencia que ejercía una función de intermediario entre el virrey y el pueblo a fin de evitar los excesos de poder virreynal.

(19).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 24. México, D.F. - 1993.

CAPITULO IV

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA Y NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

4.1 EN LA INSURGENCIA.

En su propósito por crear el nuevo estado mexicano, Morelos promovió la integración del congreso de Chilpancingo cuyas actividades se iniciaron el 13 de Septiembre de 1814; el día 14 Morelos leyó el documento conocido como "Sentimientos de la Nación", que en sus veintitrés puntos contiene los propósitos de justicia como aspiraciones de un pueblo sojuzgado, entre los que destacan los siguientes:

11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando de nuestro país el enemigo español que tanto se ha declarado contra nuestra nación.

12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patrimonio, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia la rapiña y el hurto.

13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14.- Que para dictar una ley se discuta en el congreso, y decida a pluralidad de votos.

15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirán a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17.- Que en cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalado penas para los infractores.

18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levanto la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó pues en ese día, fue en el que se abrieron los labios de la nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero don ignacio allende.⁽¹⁾

La insurgencia mexicana es manifestación popular de una nación que lucha contra la injusticia manifiesta en la falta de respeto a la dignidad humana, hambre, miseria, desempleo y sobre todo en el ejercicio absoluto de un gobierno injusto, que impuso un trato desigual a las personas. Morelos luchó en contra de la injusticia de la dominación española para tener libertades y derechos; siempre confió en la justicia notoria de su causa, "para la defensa y representación de los derechos de las personas,"⁽¹⁾ la constitución Apatzingan incluyó a dos fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el supremo tribunal de justicia.

(1), (2).- Benítez Treviño, V. Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Editorial Porrúa, Pag. 28-29. México, D.F. - 1993.

Ante el movimiento insurgente, los españoles, además de la defensa militar reformaron las disposiciones de la constitución de Cádiz, buscando por medio de la real audiencia de México aplicar una nueva justicia para mantener el poder, el impulso del liberalismo de la época y los problemas de la invasión napoleónica determinaron que en España se adaptara el sistema gubernamental de los tres poderes; las cortes que se reunieron en Cádiz el 24 de Septiembre de 1810, nombraron comisiones para el estudio de los asuntos más importantes, internos y de las colonias y a fines de Marzo de 1811, se nombraron los Diputados a la comisión que se llamó de Justicia y así comenzó la redacción de los que sería el nuevo orden judicial para México. La constitución de Cádiz de 1812, que tiene vigencia en México y en sus colonias, registra en sus preceptos la necesidad de "asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia".

Una vez que se aprobó la constitución de Cádiz de 1812, la aplicación de las leyes comprendió a los tribunales, los magistrados tendrán como única función impartir justicia, los oidores conocerían de asuntos del poder judicial que ameritaran la segunda o tercera instancias. La constitución también creó un Tribunal Supremo de Justicia que entre sus diversas funciones tenía el de aconsejar al rey en asuntos

de procuración de justicia. En nueva España la insurgencia y la pérdida de privilegios de los oidores impedían la aplicación eficaz de la Constitución de Cádiz, con fundamento en los nuevos principios constitucionales, se limitaron los poderes de la Real Audiencia, se creó una Audiencia territorial integrada por 12 magistrados distribuidos en tres salas, dos para asuntos civiles y una para material penal.

Durante los años de la insurgencia se delinearon nuevos principios constitucionales y liberales y la separación de los 3 poderes; La Real Audiencia se dividió en dos. La Audiencia suprema integrada por magistrados, que solamente conocerían asuntos de carácter judicial y el Supremo Tribunal de Justicia, cuerpo consultivo integrado por oidores; dos de ellos denominados fiscales; a uno le correspondía comunicar el Real Acuerdo al Virrey, dicho fiscal tenía facultades para aconsejar al Virrey o negarse a comunicar el acuerdo cuando a su criterio no fuera suficientemente representativo o debidamente requisitado. A fines de la época colonial el fiscal, quedó registrado como un "personaje cercano al Virrey", quien le comunicaba acuerdos del Consejo Consultivo o le asistía como consejero en diferentes materias, entre ellas la de Procuración de Justicia.

La Procuración de Justicia durante el gobierno de Iturbide no resintió reformas profundas, las instituciones coloniales de la justicia continuaron en su aplicación, los fiscales nombrados por el Tribunal de Justicia pasaban a integrar parte del Supremo Gobierno. El panorama de las oficinas donde se procuraba y se impartía justicia no había cambiado con la Independencia de México, los mismo procedimientos eran aplicados por los mismos funcionarios que una vez establecido el nuevo estado mexicano, continuaron con el gobierno que se implantó.

4.2 LA CONSTITUCION DE 1824.

El Congreso Constituyente, expidió la Primera Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de Octubre de 1824; de acuerdo con su artículo 4º, la nación mexicana adoptó para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal y en su artículo 5º delimitó las partes integrantes de la Federación. El supremo poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En la nueva Constitución, las funciones que anteriormente ejercía el Tribunal Supremo se reestructuraron a fin de que la Administración de Justicia Federal recayera en el Poder Judicial de la Federación, cuya representación estaría a cargo de la Corte Suprema de

Justicia, reflejándose las difíciles condiciones en que iniciaba sus actividades la Suprema Corte de Justicia durante el primer gobierno constitucional federal.

También integraban el Poder Judicial de la Federación los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cada uno de los Estados debería de legislar para la administración de justicia, de acuerdo con los lineamientos de la constitucion federal. La constitución de 1824, en su artículo 124, implantó al fiscal como integrante de la corte suprema de justicia que debería ser distinguido por sus atributos y preferir el cargo de fiscal al de senador o diputado; era un alto honor servir en ese cargo; al entrar a ejercerlo formulaba el siguiente juramento: "protestas a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no os lo demande" (artículo 136).

También para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, durante el juicio debería de nombrarse un fiscal especial. Los Tribunales de Circuito, tenían un promotor fiscal para procurar justicia y era nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo de una terna que proponía la Corte Suprema de Justicia.

Juventino V. Castro refiere que el Ministerio Fiscal debería intervenir: En todas las causas criminales en que se interesen la Federación, y en los conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de las cárceles.⁽³⁾

Las leyes constitucionales de 1836 que implantaron el centralismo, registraron al fiscal, también como integrante de la Corte Suprema de Justicia y se estableció también la figura del fiscal en los Tribunales Superiores de los Departamentos. Registrada en las disposiciones generales sobre la administración de justicia encontramos facultades del Congreso para crear juzgados especiales fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la obligación de que la sentencia se confirmara por la segunda y tercera instancia del territorio donde diera su fallo, con la posibilidad de obviar la primera y segunda instancia, se podrían establecer fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los asuntos que fueran de interés público.

(3).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 35. México, D.F. - 1993.

4.3 LA CONSTITUCION DE 1857.

Triunfante la Revolución de Ayutla que derrocó al santanismo (Santa Anna, dejó la presidencia el 9 de Agosto de 1855), Juan Alvarez ocupa interinamente la presidencia de la República y nombra como ministro de justicia, a Benito Juárez, quien prepara la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios del 23 de Noviembre de 1855, registrada en las Leyes de Reforma como la Ley Juárez que suprimió los tribunales especiales, con excepción de los militares eclesiásticos. Una vez ocupada la Presidencia por Ignacio Comonfort, al renunciar Juan Alvarez, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 20 de Mayo de 1856, que registra la protección de las garantías individuales.⁽⁴⁾

El 5 de Febrero de 1857, se proclamó la nueva Constitución y el 12 del mismo mes en Palacio de Gobierno Nacional de México, Ignacio Comonfort firmó el decreto de la nueva Constitución Política que adopta la Ley Juárez y eleva

(4).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 38. México, D.F. - 1993.

a rango constitucional las garantías individuales, estableciendo un sistema de control de protección para dichas garantías. Con la inclusión de la Ley Juárez en la Constitución de 1857, se suprimen los fueros, la Suprema Corte de Justicia se reorganiza y se crea el Tribunal Superior del Distrito Federal. La Ley Juárez es la instrumentación para aplicar la justicia en busca de la igualdad social, la Comisión de Constitución integrada por personalidades como Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán; en su dictamen leído ante el H. Congreso Constituyente incluyeron los principios de dicha ley, fundamentando así los principios constitucionales sobre procuración de justicia.

La constitución de 1857 fijó las bases de una moderna procuración de justicia sustentada para su práctica en las garantías individuales, primordialmente las de legalidad y seguridad jurídica; la preocupación de los constituyentes fue legislar sobre nuevos principios de justicia que debieran aplicarse a través de instancias mas eficaces para que el pueblo lograra calmar el hambre y sed de justicia. Al proclamarse la Constitución de 1857, su presentación al pueblo se llevó a cabo mediante un breve manifiesto, que contiene ideas de justicia y principios jurídicos de liberalismo que debe aplicarse en la vida

social del pueblo del mexicano, entre los que destacan los siguientes:

La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la República; no habrá más méritos que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libre; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos los negocios del Estado examinado por los ciudadanos todos; no habrá confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

La Constitución de 1857 en su artículo 91 fundamenta la composición de la Suprema Corte de Justicia que se integraría de 11 ministros propietarios, 4

(5).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 41. México, D.F. - 1993.

supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. La situación de la procuración de justicia en los momentos en que Juárez asume el poder por el golpe de Estado que Comonfort dio en contra de la Constitución de 1857, era muy difícil; las facciones militares estaban en contra de la nueva Carga Magna, la iglesia católica condenaba su vigencia, y la insurrección al amparo del Plan de Tacubaya, aumentaba. La bandera de Juárez para hacer justicia, fue la defensa de la legalidad que enarboló como presidente interino; lo facultaba el artículo 79 de la constitución, ya que en los momentos en que Comonfort jefaturó el movimiento de Tacubaya, Juárez era el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el gobierno Juarista el ramo de la justicia fue una de las necesidades más atendidas mediante la elaboración de disposiciones normativas elaboradas por juristas de mayor prestigio; en el periodo de la reforma se dio especial atención al pago puntual de sueldos de los magistrados y empleados del ramo judicial a fin de que la justicia se impartiera con prontitud, eficacia y gratuitamente y se cuidó que los jurisconsultos a quien se les encomendaba la responsabilidad de impartir y procurar justicia se dedicaran con empeño a sus responsabilidades a fin de que la sociedad gozará de las bondades de la

Constitución de 1857; los estudios de los juristas eran necesarios a fin de integrar las disposiciones normativas con el fin de hacer efectivas las garantías individuales y evitar la desigualdad económica.

Era necesario dar eficacia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los caminos y poblaciones para combatir los peligros e inseguridades para los bienes y vida de los habitantes; en esta época se hicieron famosos bandidos como "los plateados" que en ocasiones servían a la policía y en otras eran bandidos. En el periodo de la Reforma, Ignacio Manuel Altamirano fungió como fiscal ante la Suprema Corte de Justicia; el reglamento de esta institución del 19 de Julio de 1862 establecía que el fiscal:

"Debia ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad; en todos los negocios que tuvieran que ver con la definición de la jurisdicción competencia de los tribunales; en las consultas sobre dudas de ley y siempre que el mismo lo pidiera o el máximo tribunal lo juzgara oportuno."⁽⁶⁾

(6).- Benitez Treviño, V. Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Editorial Porrúa - Pag. 45. México, D.F. - 1993.

Durante la época de la Reforma, es de apreciarse en la constitución y en diferentes leyes reglamentarias que el procurador ya se ha convertido en el representante de la nación y que hacía pedimentos ante los tribunales federales y juzgados de Distrito. En la historia del México independiente suelen confundirse las actividades del fiscal y del procurador; sin embargo, resulta difícil precisar hasta estos momentos cuáles fueron las circunstancias determinantes para que el procurador se convirtiera en representante de la nación, pero sin duda, es en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1862 donde ya encontramos definida la figura del Procurador General de la Nación.⁽⁷⁾ El gobierno de Juárez estableció las bases de la procuración de justicia moderna; sin embargo, con la intervención Francesa que preparó la llegada de Maximiliano, quien arribó a México el 12 de Junio de 1864 para iniciar una labor administrativa y legislativa, paralela a la de la constitución de 1857 y cuyas normas estarían en vigor en una parte del territorio nacional.

En el Segundo Imperio lo relativo a la administración y procuración de justicia era ejercido por el ejecutivo; el ministro de justicia organizaba y daba los

(7).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa - Pag. 99. México, D.F. - 1970.

lineamientos que debería observar el aparato judicial; durante el imperio no encontramos definida la división de poderes, podemos ver que Teodosio Lares como presidente del Ministerio de Justicia, del 13 de junio de 1866, hasta el 19 de marzo de 1867, tuvo la intención de reorganizar el gobierno imperial de maximiliano, ya que fue una persona conocedora de los avances de la ciencia administrativa de su tiempo y también fue un hombre importante en conocimientos de justicia del imperio de Maximiliano.

Posteriormente Juárez llegó a ocupar el Gobierno itinerante, falleciendo el 18 de Julio de 1872. A la muerte de Juárez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, ocupó el cargo de Presidente de la República interino y más tarde con el carácter de Propietario, aplicó reformas liberales a la Constitución de 1857 y en 1873 elevó a cargo constitucional las leyes de Reforma.

4.4 LAS REFORMAS DE 1900 SOBRE LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

En el constituyente de 1857, diputados como Villalobos, Díaz González y otros ya conocían al Ministerio Público, Institución que históricamente, de acuerdo con

García Ramírez, así como el maestro Piña y Palacios se integra por elementos de la promotora fiscal española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos:

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e individualidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el ministerio publico formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a diferencia de lo que sucede en francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial. La implantación del Ministerio Público, en su esencia y funcionamiento moderno, llevó muchos años; se pretendió su inclusión en la Constitución de 1857, pero al no poder delinear sus

(8).- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa - Pag. 255. México, D.F. - 1989 .

9).- Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa - Pag. 14. México, D.F. - 1990.

conceptos, funcionamiento como institución de beneficio social y no aclarar quien debería ser el titular de la acusación, el ministerio publico dejo de elevarse a rango constitucional. Francisco Zarco, como excelente periodista y diputado constituyente, fue factor fundamental al igual que otros legisladores destacados, de la acalorada discusión respecto del funcionamiento y estructura del Ministerio Público, en virtud de el artículo 27 señalaba: A todo procedimiento del orden criminal, debe presidir querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio publico que sostenga los derechos de la sociedad.

Al no incluirse el Ministerio Público en la constitucion de 1857, el fiscal y el procurador general fueron considerados con la categoría de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los momentos de la lucha por defender la integridad de la soberanía nacional y una vez pasada la batalla del 5 de mayo, en julio de 1862, el presidente Benito Juárez expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre sus normas, determinó la implantación de un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, que interviniera en causas criminales, aclaración de dudas sobre interpretación de la ley o asesoría en asuntos de la Corte; dicha intervención debería ser a petición del fiscal o de la Corte. Cuando

Maximiliano entró al poder, emprendió su actividad legislativa, sus leyes solamente tuvieron vigencia en el ámbito territorial que gobernaba, los liberales siempre combatieron al gobierno francés; con la tradición y estructura francesa se expidió la ley para la organización del Ministerio Público, del 19 de Diciembre de 1865:

Cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los ordenamientos jurídicos franceses. Esto es fácil de explicar, en razón del espíritu que, esencialmente, prevaleció en los diversos ordenes de la advenediza organización imperial en cuanto a los negocios de la organización pública. Del contenido de sus cincuenta y siete artículos, se colige que el ministerio publico estaba subordinado en todo y por todo al Ministerio de Justicia, nada ajeno a los caprichos del gobierno imperial. En el capítulo primero, que se refiere a los funcionarios, se indica que ejercen el Ministerio Público ante los tribunales, un Procurador General de Imperio, mismo a quien están subordinados los denominados procuradores imperiales y abogados generales.

El Ministerio Público depende del emperador, quien lo designa, así como también a todos los demás

funcionarios que lo integran. Estos reciben instrucciones y obran bajo la dirección del procurador general, lo que se traduce en los principios denominados unitariedad y jerarquización. Es pertinente aclarar que esta ley rigió en un orden general para todo lo comprendido bajo la jurisdicción del imperio, de tal manera que no fue de carácter local, sino de aplicación general en todo el territorio nacional. El procurador general dependía, en cuanto a su designación, del emperador; no obstante, el conducto inmediato con el que acordaba era el Ministerio de Justicia.

En el Tribunal Supremo ejercían las funciones del Ministerio Público: el procurador general y los abogados generales que eran necesarios de acuerdo con las circunstancias lo cual indica claramente que el procurador no solamente daba instrucciones y dirigía, sino también, cuando el caso lo requería estaba obligado a actuar directamente y no delegaba siempre sus funciones en sus representantes. Lo mismo ocurría en los tribunales superiores y en los inferiores. En los juzgados la función se ejercía por los abogados generales, y cuando estos eran dos o más, uno de ellos se denominaba primer abogado general del tribunal al que correspondiera y bajo cuyo servicio quedaba el primer abogado general del tribunal respectivo.

La competencia y funciones del Ministerio Público fueron tanto en materia criminal como en materia civil.⁽¹⁰⁾

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869, incluyó tres promotores fiscales o procuradores fiscales, con independencia individual para actuar representando a la sociedad y con facultad para acusar ante el jurado, precisando el agravio que el delincuente causaba a la sociedad, pero no se debe estimar que el promotor o procurador fiscal ya tienen las condiciones del moderno Ministerio Público; los promotores carecían de una verdadera representación que se les había negado en las discusiones del Congreso Constituyente de 1856-1857; esta afirmación se puede fundamentar con el criterio siguiente:

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del ministerio público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la Ley, para

(10).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa - Pag. 100. México, D.F. - 1970.

designación de promotor fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de promotor fiscal o representante del Ministerio Público.

Es durante el Porfirismo cuando se efectúan las reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900 que elevan al ministerio publico a rango constitucional; el procurador y el fiscal dejan de tener el carácter de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir independencia institucional convirtiéndose el procurador general en defensor de los intereses federales, y el fiscal general, tendría bajo su mando a los Agentes del Ministerio Público. El maestro Guillermo Colín Sánchez cita la reforma en los términos siguientes:

...La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o Salas, de la manera que establezca la ley (artículo 91). La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo (artículo 96).⁽¹¹⁾

(11).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa - Pag. 104. México, D.F. - 1970.

Con la expedición de la Ley Orgánica de 1903, se definió estructural y funcionalmente la independencia del Ministerio Público del poder judicial, La Exposición de motivos de dicha ley explicó el objetivo político jurídico del Ministerio Público, estableciendo:

"Dicho Ministerio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal. Cronológicamente a la Ley de 1903 siguió la federal de 1908 hasta la el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor"⁽¹²⁾.

4.5 LA CONSTITUCION DE 1917.

El Ministerio Público es una institución que vigorizó la Revolución Mexicana. Antes de este acontecimiento histórico la legislación federal y estatal, habían incluido en su normatividad, al Ministerio Público; sin embargo, el diputado Mújica en la sesión del Congreso Constituyente del 5 de Enero de 1917 expresaba que:

"tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter

(12).- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa - Pag. 257. México, D.F. - 1989.

meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".⁽¹³⁾

Hasta antes de la constitución de 1917, los jueces tenían la facultad de practicar averiguaciones previas, interrogar a los detenidos y recabarles su confesión, eran verdaderos inquisidores, muchos adquirieron fama por su crueldad, tenían bajo su mando a la policía, de ahí que hasta se le siga denominando como Policía Judicial. Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente su proyecto sobre el artículo 21 que decía:

artículo 21 del proyecto.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.⁽¹⁴⁾

El diputado Francisco J. Mújica fue quien durante los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, precisó la función institucional del Ministerio Público, al expresar:

(13), (14).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa, Pag. 58-59. México, D.F. 1993.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos anteriores y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

La redacción del artículo del proyecto, dice: "La autoridad judicial mandará buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público y

a la policía judicial". De las reflexiones en que funda el ciudadano primer jefe esta importante reforma, se desprende que la mente del Ejecutivo fue que no interviniese como un factor principal en la aprehensión de los reos, la autoridad administrativa, sino que fuese la policía judicial a las ordenes del Ministerio Público, cuyas funciones trata de marcar perfectamente en su exposición de motivos. Por consiguiente, la comisión creyó que sería mas justo poner el capítulo "los delincuentes serán perseguidos solo por la autoridad judicial valiéndose de la policía judicial, que estará a las órdenes del Ministerio Público".⁽¹⁵⁾

El proponer colocar a la policía judicial al mando del Ministerio Público en ese tiempo era una novedad, sin embargo se siguió denominando a la policía, policía judicial; Félix F. Palavicine argumentaba que no debería ser la misma policía judicial tradicional, que eran empleados al servicio de los Jueces para investigar delitos y perseguir delincuentes, sino una policía judicial especial como lo proponía el proyecto del primer jefe y que funcionaría dependiendo del procurador de justicia, de quien también tendría la titularidad del Ministerio Público. Se puede apreciar, con posterioridad a la reforma de Juárez que se

(15).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa - Pag. 60. México, D.F. - 1993.

implanta el Ministerio Público, pero no adquiere el vigor institucional, se le estimaba como un observador, una figura decorativa que no ejercía acción penal, no aportaba pruebas y menos ejercía la persecución de los delincuentes.

El diputado José Natividad Macías aclaró el término del proyecto del Primer Jefe Venustiano Carranza en la parte que decía: "que sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del ministerio público...", Entendiendo que el Ministerio Público solamente podía depender del Poder Ejecutivo, como se aclara en los argumentos siguientes:

"...El Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo. Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las instituciones libres, es decir, en donde está dividido el poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la nación de que se trate. Por eso es que en Estados Unidos, por ejemplo, se dice "el procurador general de la nación en nombre del presidente de la República..." Porque él es representante del presidente de la República en materia penal. En los Estados, el procurador general del Estado es el representante del Gobernador del Estado porque es él

quien va a perseguir de una manera muy sencilla; la policía judicial en los países libres está dividida en dos clases: la policía preventiva y la policía inquisitiva, que se llama a la policía judicial, que es el nombre técnico con que se le designa.

La policía preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; este no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policía en toda la circunscripción que le corresponde, se cumplan debidamente siempre que estén a su vista. Esto es lo que en los Estados Unidos se llama police-man y lo que entre nosotros se llama el gendarme; de manera que todavía en el interior de la República se le designa con el nombre de "policía" y por las noches con el de "sereno"; pero todos son la policía preventiva, que es la que trata de evitar que se cometa un delito, pero ésta no es la judicial, la policía judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar donde se cometió el delito, qué personas pudieron presenciarlo, etcétera.

Es una cosa parecida a lo que nosotros ha estado muy mal establecido con el nombre de policía de seguridad,

porque en ésta, los individuos que la forman, no andan vestidos de policía; en los Estados Unidos estos traen una placa con la cual se revelan inmediatamente que tratan de ejercer sus funciones; antes nadie los conoce como agentes de la autoridad. Un ejemplo claro: se encuentra un cadáver en una plaza pública por ejemplo, y la policía preventiva, que no supo cómo se cometió el delito, se limita únicamente a dar cuenta de que hay un cadáver; no se vuelve a ocupar de otra cosa la policía preventiva.

Entonces el agente del Ministerio Público, que es el que representa al gobierno, es decir, a la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y ahí averiguan a que horas apareció el cadáver, qué personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos conducentes para aclarar la averiguación, y de esa averiguación puede resultar: "pues este delito lo cometió una persona que tenía tales y cuales señas"; se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta; da cuenta inmediatamente, y el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez, diciendo: "tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual consiste en esto; el policía judicial fulano de tal, ha tomado todos los principales datos; vengo, Juez, a acusar a fulano de tal,

bajo la protesta de que es cierto el hecho que se le atribuye, y el cual se encuentra escondido en tal parte".

Entonces el juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la policía judicial la recibe, hace la aprehensión y pone al reo a la disposición de la autoridad, de manera que, como ven ustedes, la policía preventiva es enteramente distinta de la policía judicial; la policía judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones, y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde. Por esto verán los señores diputados que lo que el ciudadano Primer Jefe dice en su discurso, esta enteramente conforme con lo que expresa el artículo.

La policía, el Poder Administrativo, persigue los delincuentes mediante su órgano que es el agente del Ministerio Público; el agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto o sea la policía judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama que habían hecho las leyes anteriores conservando el poder judicial enteramente independiente del poder administrativo, y por otra parte, descentralizando al Poder Judicial de sus funciones, al convertirse en el

inquisitor de todos los hechos que ameriten la aplicación de una ley penal. Esta es la explicación que tenía que dar a ustedes (aplausos).⁽¹⁶⁾ Finalmente apoyado por los argumentos de Mújica el Congreso apoya la redacción del proyecto del artículo 21 Constitucional presentado por el Primer Jefe, con la inclusión de las ideas de quienes intervinieron en la discusión del artículo 21, el secretario de la comisión leyó la disposición en los términos siguientes:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Públicos y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediatos de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.⁽¹⁷⁾ El artículo 21 fue aprobado por 158 votos a

(16), (17).- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa, Pag. 61-64. México, D.F. - 1993

favor y 3 en contra adquiriendo así el Ministerio Público vigor constitucional con una función modernizada y un elemento más en la procuración de justicia.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fundamenta la institucionalización del Ministerio Público, se vincula para su funcionamiento con el artículo 102, que dispone la creación de una ley para el funcionamiento del Ministerio Público de la Federación, con servidores públicos nombrados por el Ejecutivo Federal y presididos por un procurador general, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo debiendo reunir las cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa una remembranza de aquellos tiempos que la Constitución de 1857, cuando el procurador general, junto con el fiscal formaban parte de la Suprema Corte de Justicia.

El procurador tendrá como responsabilidad que el Ministerio Público de la Federación realice, previo ejercicio de la acción penal, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal.

Al Ministerio Público le corresponde solicitar ante

los tribunales las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar la pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. El Ministerio Público debe hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que al administrar justicia se cumpla con los principios constitucionales de prontitud y expeditéz; en estos imperativos constitucionales se faculta al procurador para que los principios de justicia que tutela la Constitución se cumplan en beneficio del pueblo que hizo la Revolución. Con la modernización de la procuración de justicia se amplían las esferas de acción, introduciéndose en la justicia constitucional como una novedad la intervención personal del Procurador General de la República en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

Como representante de los intereses jurídicos de la Federación y del Ministerio Público, el procurador debe intervenir por sí o por medio de sus agentes en todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación. El procurador tiene el privilegio y la alta responsabilidad de ser el consejero jurídico del gobierno y como servidor

público tanto él como sus agentes, son responsables ante la Ley de toda falta, omisión o violación a la ley.

4.5.1 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 21 (REFORMADO EN 1982)

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.⁽¹⁸⁾

(18).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.5.2. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la lectura del artículo 21 constitucional vigente, encontramos que:

1º La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y

2º La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial.

Claramente se distingue la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas; en este caso, la del juez y la del Ministerio Público. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio. Del mismo modo, el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades, porque

igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de la reforma de 1917.

Lo anterior es lo que se quería evitar, lo que se buscaba en la reforma de 1917 era privar a los jueces de la facultad de ofrecer y presentar las pruebas, pues la actividad probatoria corresponde al Ministerio Público, sin significar con ello que se le otorgasen las facultades omnímodas de las que actualmente goza en el sentido de declarar que no hay delito que perseguir, desistiendo con ello de la acción penal. Debe entenderse el artículo 21 constitucional en el sentido de que confiere al Ministerio Público la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse; en estos términos debe ejercitar la acción y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose porque carece de facultad para hacerlo.

Se dice que el Ministerio Público es un órgano creado para defender la legalidad; es un órgano de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social. Pero ¿qué sucede cuando dicho organismo se abstiene o se desiste de ejercitar la acción penal? Sin lugar a dudas, la actuación del Ministerio Público en este sentido es en

detrimento de la legalidad, del interés social, con perjuicio del ofendido y del principio de indisponibilidad de la acción penal y de la inmutabilidad del proceso. Igualmente, cuando formula conclusiones de no acusación, el Ministerio Público esta disponiendo del proceso, ya que los efectos de éstas se traducen en el sobreseimiento del proceso, equivalente a una sentencia absolutoria.

Y el ofendido por el delito y las víctimas, ¿qué papel juegan?

Lamentablemente, en nuestro sistema no existen verdaderos medios de control como en otros países, en donde se acepta el concurso subsidiario de los particulares o de asociaciones gremiales, o la atribución señalada por el Código Francés al tribunal de apelación, el cual suple de oficio cuando el Ministerio Público manifieste inactividad o falta de interés. En nuestro medio, la única vía que se puede intentar es acudir en queja ante los procuradores respectivos -como jefes del ministerio publico-, por el término de quince días (recurso de control interno), para que éstos revisen la resolución impugnada; pero si el Procurador insistiere y confirmara la resolución, nada de remediaría; el ofendido y las víctimas quedarían en igual forma, presos de la más terrible impotencia, hundidos en lo más profundo y negro de este drama procesal. ¿Qué pueden hacer? Nada, cruzarse de brazos, resignarse, so pena de caer

en la abominable tentación de la venganza privada.

4.6. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Un colaborador inmediato del Presidente es el funcionario llamado "Procurador General de la República", quien al mismo tiempo preside la Institución denominada "Ministerio Público de la Federación" (Art. 102 Constitucional). Su nombramiento y remoción provienen de la voluntad presidencial, por lo que dicho procurador depende directamente del presidente, así como la mencionada entidad, pues los diversos funcionarios que la componen derivan su designación de éste, según lo disponen dicho precepto de la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Se ha sostenido, y así aparece de su gestación parlamentaria, que el Ministerio Público Federal es una Institución que representa a la sociedad en las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas y que son:

La persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales y su intervención en la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales de la Federación, primordialmente en los juicios de amparo, pues como dice don Alfonso Noriega, tenemos la convicción e

insistimos en ello de que ésta función es la más delicada que incumbe a la Procuraduría general (o sea, a dicha institución, agregamos), toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen Constitucional.⁽¹⁹⁾

Las facultades en que se apoyan esas funciones se prevén en los artículos 102 y 107, fracción XV, Constitucionales. Aunque este último precepto, tratándose del juicio de amparo, personifique al Ministerio Público Federal en el Procurador General de la República o en el agente que éste designare. En lo que atañe a su función persecutoria, se ha dicho que la mencionada institución es de buena fé, en cuando que no tiene la proclividad de acusar sistemática, inexorable e inexcipionalmente a toda personal contra quien se formule alguna denuncia por algún hecho que se suponga delictivo, sino que, actuando como una especie de prejuzgador, debe determinar su presunta responsabilidad penal mediante la ponderación imparcial de los elementos de

(19).- Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa - Pag. 793. México, D.F. - 1984.

convicción que se allegue oficiosamente o que se le proporcionen.

Ya en 1932, cuando fungió como Procurador General de la República don Emilio Portes Gil afirmaba que "la acusación sistemática del Ministerio Público sería en esta época una remembranza inquisitorial muy ajena a las nuevas orientaciones del Derecho Público y del Derecho Penal Moderno, que de expiatorio está pasando a ser protector al mismo tiempo que los intereses individuales, de los intereses sociales". Por lo que concierne a su intervención en la administración de la Justicia Federal, el Ministerio Público debe ser un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de que, dentro del cuadro de la competencia constitucional y legal, vele por la estricta e imparcial aplicación de la Ley en los actos decisorios y en la secuela procesal, a efecto de que, como ordena el artículo 102 del Código supremo, "los juicios se sigan con toda regularidad" y se logre la prontitud y expedición que deontológicamente deben tener.

Esa intervención en la materia de justicia, según el pensamiento de don Luis Cabrera tiende a ser fructíferos "los esfuerzos por la conquista del derecho", los que "serían estériles sino se vieran ayudados por la acción

oficial de un representante de la sociedad que ayude a la lucha por el derecho, es decir, un órgano del poder público que se encargue de vigilar la aplicación de la Ley, ilustrando a los jueces y ejercitando las acciones del orden público en defensa de la sociedad; éste órgano es el Ministerio Público".⁽²⁰⁾

4.6.1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las principales atribuciones de esta Institución se establecen en los artículos 21 y 103 de la Constitución general de la República, sumándoles, desde luego, las contenidas en las respectivas leyes orgánicas que le dan su estructura y organización. al respecto, nos dice el doctor Héctor Fix-Zamudio⁽²¹⁾ que en la actualidad todavía no se han precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señaladas por nuestra Constitución federal; se le han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la

(20).- Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa - Pag. 794. México, D.F. - 1984.

(21).- Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Editorial U.N.A.M. (Serie G. Estudios Doctrinales Núm. 131) - Pag. 26. México, D.F. - 1992.

asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menos e incapacitados, en la representación de ciertos intereses jurídicos. Asimismo, se destaca como punto principal la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal.

De todas estas atribuciones, algunas resultan incompatibles, y la teoría lo ha transformado en una figura impresionantemente poderosa e hipertrofiada no obstante, esas atribuciones se podrían calificar como indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época. Colín Sánchez⁽²²⁾ no dice que, aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas. En términos generales, preserva a la sociedad del delito. Colín Sánchez concluye diciendo que el Ministerio Público tiene asignadas

(22).- Castillo Soberanes, Miguel Angel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Editorial U.N.A.M. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 31) - Pag. 27. México, D.F. - 1992.

funciones en: a) El derecho penal, b) El derecho civil, c) El juicio constitucional y d) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

Por su parte, García Ramírez⁽²³⁾ señala como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal. El Procurador General de la República, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado y tercerista; de la misma manera, tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuando sea necesario para la buena marcha de la administración de justicia denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo siempre para preservar el Imperio de la legalidad; pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Por último, el Ministerio Público tiene

(23).- Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Editorial U.N.A.M. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 31) - Pag. 27. México, D.F. - 1992.

participación en cuestiones civiles y familiares.

Por todas esas atribuciones señaladas, nos damos cuenta de la gran diversidad de funciones que se encomiendan a esa Institución, como las de Consejero Jurídico, representante jurídico de la Federación, fiel guardián de la legalidad, las de defensa de los intereses patrimoniales del Estado. De algún modo, son facultades administrativas y justifican su dependencia al Poder Ejecutivo. Todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene el Ministerio Público, pueda verse lesionado el interés público, razón por la cual debe ser oído.

4.6.2. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la Ley y la doctrina, mismos que lo caracterizan.

4.6.2.1 JERARQUIA.

Este principio significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador de Justicia. Las personas que lo

integran, los diversos agentes del Ministerio Público, se consideran como miembros de un solo cuerpo, éstos no son más que una prolongación del titular.

En nuestro medio no se ha logrado la unidad absoluta de esta Institución, pues existe el Ministerio Público Federal bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República, esto, en materia federal. En materia común encontramos al Ministerio Público del orden común bajo la dirección del Procurador de Justicia del Distrito Federal, o de la entidad de la República de que se trate.

4.6.2.2. INDIVISIBILIDAD.

Esta consiste en que los Agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución; de esta forma, aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte lo actuado. De ahí el axioma de que "a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones".

4.6.2.3. INDEPENDENCIA.

Esta cuestión a sido causa de intensos debates y polémicas interminables en cuanto a la autonomía e independencia de la institución. En el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en 1970, se aprobó que: "El Ministerio Público debe ser un - órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial"; así mismo se propuso:

"darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía...", a mayor abundamiento se ha propuesto la "separación entre las funciones incompatibles de asesoría y representación jurídica del Ejecutivo, de la relativa a la persecución de los delitos..."⁽²⁴⁾.

(24).- Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en el Ministerio Público en México*, Editorial U.N.A.M. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 131) - Pag. 29. México, D.F. - 1992.

CAPITULO V

LA ACTUAL PROCURACION DE JUSTICIA EN NUESTRO PAIS.

5.1 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA PROCURACION DE LA JUSTICIA.

Nuestro País avanza en el proceso de producción agrícola, minera e industrial con sus correspondientes implicaciones políticas y la ordenación jurídica necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria. La vida jurídica en México es acorde a las corriente liberales, conservadores y socialistas, que al amparo de sus constituciones lo perfilan en lo general y en lo particular. En materia de procuración de Justicia, la normatividad jurídica se ha adecuado a las necesidades demográficas y económicas que determinan la seguridad pública de un País que a partir de 1945, inicia el despegue de la industrialización, convirtiéndose en un polo de atracción económica que ofrece posibilidades de empleo, aumentando con ello la migración de la zona rural a la urbana; aparecen nuevos núcleos de población que exigen servicios públicos, convirtiéndose en

verdaderos problemas urbanos.

Los fenómenos caracterizan el comportamiento de la demografía mexicana en lo que va en el siglo: El aumento de la Población de 14 millones de habitantes en 1900 a 81 millones en 1990, y la mudanza masiva de personas de medio rural a las ciudades a partir de 1960. Antes de la Revolución 7 de cada 10 mexicanos vivían en el campo. En la actualidad esa proporción se ha invertido. El crecimiento poblacional se explica en razón de mejores índices de salud, especialmente en la infancia. Y el desarrollo de los centros urbanos, en virtud de que la gente busca establecerse donde haya mayor oferta de trabajo y de servicios.

5.1.1. POBLACION.

El elemento Población resulta importante, toda vez que nuestro País es uno de los más poblados, es decir es excesivo el número de habitantes que reclama mayores servicios y exige una mayor atención en sus peticiones de Procuración de Justicia. A manera de ejemplo el Estado de México es la entidad más poblada del pacto Federal; en sus 17 Municipios conurbados se ubica el 70% de la población total, es decir el mayor número de habitantes, que sumados a los de las otras áreas, se eleva a la cantidad de nueve

millones ochocientos quince mil novecientos un habitantes.

5.1.2. TASA DE CRECIMIENTO.

Siguiendo con el ejemplo del Estado de México, en la zona conurbada, la tasa quinquenal de crecimiento poblacional es de 24.9% en comparación con la del Distrito Federal, que representa un 4.86%, indicadores que no llevan a estimar que a fines del siglo XX seguramente existirá mayor población en los 17 Municipios conurbados del Estado de México, que dentro del Distrito Federal.

5.1.3. ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Uno de los grandes problemas que agobian al País, es el de los asentamientos humanos, principalmente, el de la urbanización. Se podría pensar que las poblaciones humanas se agrupan anárquicamente. No es así, la historia muestra que a la primera revolución industrial, que tuvo lugar en Inglaterra, procedió la revolución agrícola, sustento de la primera. El legislador y el encargado de procurar justicia no puede desviar su atención, toda vez que la región conurbada se caracteriza por los asentamiento humanos incrementados por la corriente migratoria que origina una demografía explosiva y problemas de empleo, vivienda,

transporte, tenencia de la tierra, insuficiencia de servicios públicos y contaminación, y desde luego procuración de justicia, que son atendidos de manera coordinada por programas nacionales y estatales.

5.1.4. ANTISOCIALIDAD.

En la zona conurbada se presenta una serie de efectos nocivos para sus habitantes, entre ellos la antisocialidad, que es necesario prevenir y combatir mediante acciones coordinadas, creando normas y realizando acciones que den orden a la convivencia comunitaria para evitar una anarquía que pueda degradar la calidad vital de sus habitantes; la conducta antisocial o desviada, tiene también un sentido delictuoso. El derecho estima a lo antisocial como delictivo y es necesario normatizar adecuadamente la conducta para buscar la armonía. Desde el punto de vista sociológico se estima que la antisocialidad reduce la estabilidad vital, mermando las posibilidades de supervivencia.

Para lograr los objetivos de procuración de justicia, se requiere de un conjunto de actividades gubernamentales, orientadas hacia el trabajo que prevenga y combata a la delincuencia; para ello se creó el Programa

Nacional de Procuración de Justicia que en el Plan Nacional de desarrollo del presente gobierno, propone la "colaboración y la conciliación de los diversos sistemas normativos tanto en la forma como en el fondo, así como la descentralización que a través de la utilización de más amplios mecanismos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y la revitalización de los mecanismos de participación y la colaboración de la Comunidad..." Es necesario modernizar el Ministerio Público para proporcionar mejor servicio a la sociedad, tutelar como representante social a los derechos fundamentales, y establecer medidas que limiten al delito y disminuyan la delincuencia tomando en cuenta "que el derecho penal no atiende solamente a los intereses de la sociedad, sino a la persona del delincuente y también en cierta medida, a los que sustentan dentro de un estado de derecho, siempre y cuando no atenten contra los derechos humanos fundamentales; se preocupe por la paz pública y la comprensión respetuosa de la persona".⁽¹⁾

Es necesario que se den a conocer objetivamente las acciones oficiales que se adoptan para enfrentar a los que caen en la desviación social y prevenir los peligros de

(1), (2).- Benítez Treviño, V. Humberto, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*, Editorial Porrúa, Pag. 118-120. México, D.F. - 1993.

la impunidad en general en las Ciudades Periféricas.

5.2. EL CONSTITUCIONALISMO.

La procuración de justicia es una actividad de profunda raíces históricas que se justifica en la práctica del principio de dar lo suyo a cada quien, pero el doctor Fausto Vallado Barrón, señala en sus cátedras de teoría del derecho, que lo más difícil es saber hasta dónde llega lo suyo de cada quien. Esta distinción corresponde a las personas que profesan la ley y que cultivan la prudencia de los justo para discernir lo justo de lo injusto. En las diferentes concepciones sobre la justicia, en el derecho mexicano encontramos a la justicia legal, que rige las relaciones del poder público con la sociedad civil y que se complementa con la justicia distributiva que regula la participación de los ciudadanos y sus deberes con la comunidad. Los vínculos entre iguales son resultado de la justicia conmutativa y finalmente encontramos a la justicia social que es una interrelación sistemática de los

(3).- Vallado Barrón, Fausto E., *Teoría General del Derecho*, Editorial U.N.A.M - Pag. 165. México, D.F. - 1972.

(4).- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada U.N.A.M.)*, Editorial U.N.A.M., Pag. 74-75. México, D.F. - 1987.

diferentes conceptos de justicia para procurar que el bienestar de la comunidad se fundamente en un equilibrio equitativo.

Las normas constitutivas de nuestro sistema jurídico en sus ámbitos federal y local han delimitado la competencia de la procuración de justicia como uno de sus aspectos esenciales y como columna vertebral que apoya la función del Ministerio Público; sin embargo, en la legislación vigente estatal, en la Ley Orgánica de la administración pública en su artículo 39 tiene dos funciones primordiales que son: a) ser el órgano encargado del Ministerio Público y b) la prestación del consejo jurídico al Gobierno del Estado. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración pública en su fracción primera, establece la vigilancia al respecto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado, lo que significa que el procurador tiene una misión de hacer que se respete el principio de legalidad establecido en toda la estructura piramidal, procurando que las autoridades cumplan fielmente para lograr el equilibrio de la balanza de la justicia.

La facultad conferida al procurador de informar al gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

a la Constitución Política del Estado tiene un objetivo jurídico-político para la aplicación del principio de la justicia que debe ser constantemente actualizado conforme a las exigencias de una sociedad plural que se desarrolla con múltiples problemas derivados de su propia condición geopolítica y de la migración que origina hacinamientos humanos en las zonas conurbadas de las entidades de la República Mexicana. El artículo 21 constitucional prevé que la policía judicial debe estar bajo el mando inmediato del Ministerio Público para los fines que la Ley establece y el procurador como titular del Ministerio Público es el jefe nato de la Institución auxiliar que como imperativo legal debe contribuir a la persecución de los delitos, aportándole los elementos científicos y técnicos para el buen desempeño de su labor que la profile como policía científica, que investigue para detener y no detenga para investigar.

Nuestro sistema federal tiene como virtud política la coordinación de actividades entre las autoridades de los diferentes ámbitos de competencia para la persecución de los delitos, práctica realizada mediante convenios de coordinación como los realizados con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las diferentes entidades del País.

Se les ha dado especial importancia a la estadística e identificación criminal, creando verdaderos sistemas de archivo que se vayan adecuando a los nuevos tiempos y exigencias sociales, por que bien sabemos de la necesidad que se tiene sobre el conocimiento científico que nos permita la investigación de las nuevas formas delictivas que van apareciendo como expresiones de la delincuencia individual y organizada que se manifiesta en nuevas formas de extorsión y chantaje, en protestas armadas, violencia que se genera en grupos de presión, el deterioro ecológico y sociológico de las urbes, las nuevas formas de espionaje y fraudes electrónicos, la violación a los derechos humanos, las formas sofisticadas del tráfico y de drogas y el abuso en su consumo, etcétera; esta casuística general nos lleva a redefinir figuras y nuevas técnicas de la estadística criminal que pueden ser utilizadas en la toma de decisiones alternas que no permitan enfrentar a todos aquellos que se colocan al margen de la Ley y observar las variaciones cualitativas para establecer la regla cualitativa que es la norma para el combate de la delincuencia.

Como aspecto cualitativo y como imperativo jurídico las leyes Orgánica de la Administración Pública y la de la Procuraduría General de Justicia, facultan al procurador para formular programas de capacitación para el personal de

la Procuraduría y de la Policía Judicial. Esta premisa legal es importante por que elevar la calidad profesional de quienes prestan el servicio público de la Procuración de Justicia, es indispensable para que los objetivos políticos y legales se realicen con avances en la ciencia, técnica y orden justo que caracterizan a la Procuración de Justicia como un sistema moderno y humanitario, por que se tiene plena conciencia de que el régimen jurídico constitutivo del marco legal de las instituciones públicas requiere de un constante análisis para colocarlo al tiempo y a las necesidades que plantea la modernidad, revisando constantemente los fenómenos políticos, sociales y económicos que todos los días registran modificaciones y que conforman principios de orden democrático y de paz social.

5.3. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD, EFICACIA, EXPEDITEZ Y GRATITUD DE LA JUSTICIA.

La justicia es principio de convivencia racional que en estricto sentido de la vida social no puede dejarse de aplicar; esa justicia, como lo marca nuestra constitución, debe ser pronta, que significa ser diligente, rápida para su aplicación, con viveza de ingenio en los términos y plazos que fije la Ley. La eficacia en la justicia es virtud, actividad y fuerza para poder aplicar la

Ley al caso efectivo. La expeditéz, es un significado de libertad o de plena conciencia hacia un objetivo de justicia, sin obstáculos de ninguna índole, para que el servidor público encargado de la justicia esté presto a determinar su actuación jurídica al servicio del pueblo. La gratuidad en la Procuración de justicia, es un principio constitucional y el pueblo lo sabe y cada día se une para defender su patrimonio, colaborando así al combate de la corrupción.

Nada sería la justicia sin estas dotes universales, perdería todo sentido y valor a tal grado, que dejaría de ser justicia para convertirse solamente en aplicadores de la Ley.

5.4. LA PAZ EN LA PROCURACION DE LA JUSTICIA Y LA POLITICA CRIMINAL.

Debe ser propósito de todos, crear con la justicia y el derecho, ambientes de tranquilidad y paz social y el gobierno debe tener voluntad política para hacer eficientes las instancias y hacer cabal justicia. La paz debe ser el más noble de los combates, por que con ese valor se crean ambientes de tranquilidad en donde los seres humanos pueden encaminarse a los dinteles de un mundo más civilizado.

Es necesaria, la practica de la solidaridad y volver a delinear las ideas de soberanía e independencia, redefiniendo siempre el concepto de justicia, para crear nuevos instrumentos que preserven a los hombres de la anarquía y la arbitrariedad, por que sabemos que el derecho rige la conducta humana y su objetivo es la armonía social; con estos propósitos se deben realizar los principios de la justicia con diligencia, pero no apresuradamente. Con base a estos lineamientos, la proyección de la justicia es con fines a lograr la superación de las formas de convivencia del hombre, que deben tener como presupuesto universal, la paz social.

En cuando a la política criminal, el Estado Mexicano es una pluralidad social, y el entorno jurídico que la rige requiere cada día de estrategias que eviten conductas antisociales y también de realizar políticas para el combate y prevención de la delincuencia mediante un sistema de estudio sistemático que incluya las mejores experiencias y criterios de observancia social, con estudios inter y multidisciplinarios a fin de que las leyes integren supuestos jurídicos que prevean la defensa de la sociedad y que el habitante eleve cualitativamente sus condiciones de vida creando formas de convivencia y defensa del sistema ecológico en que habita.

Con multidisciplinaria debe estudiarse a las nuevas formas antisociales por que el problema de procuración de justicia no solamente debe ser afrontado por las autoridades, sino con el esfuerzo de muchos hombres honestos en sus convicciones y propósitos, debemos superar cualquier crisis de legalidad que siempre genera conflictos, debemos procurar el desarrollo de una política criminal suficiente, que resista las exigencias de procuración de justicia de una sociedad cada vez más politizada y concedora de sus derechos fundamentales.

5.5. LA LEGALIDAD EN LA PROCURACION DE LA JUSTICIA.

La Procuraduría General de Justicia, es una Institución creada por la norma, con el propósito fundamental de realizar la defensa de los derechos de la sociedad en acciones reales y concretas para preservar los bienes jurídicos que permitan una vida civilizada; la Institución de la Procuraduría se inspira en la defensa de la libertad, seguridad jurídica y legalidad.⁽⁵⁾ La protección del hombre y su entorno es una responsabilidad política y filosófica; la condición humana no puede dejarse sin control, ya que todo el orden social tiene una justificación

(5).- Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

de carácter legal y es necesaria la conservación de la legalidad, actualizándola constantemente mediante la aplicación de las normas en todos los actos de la vida social y política.

El principio que más siente el Pueblo es el de la Justicia y para su ejercicio los pueblos se han reunido para buscar la armonía social en un orden justo que se haga realidad en la observancia de las diferentes leyes que rigen la vida comunitaria. Al principio de legalidad también se le puede denominar como el Imperio de la Ley para que los órganos y dependencias del Poder Público cumplan con sus presupuestos y podamos estimar que es la esencia ontológica y deontológica del deber ser que significa al Estado de Derecho y que en su aplicación debe seguir un orden jerárquico en la Procuración de Justicia, vinculando todo el sistema jurídico para que de la armonía y de la observancia resulte la justicia humanitaria.

Este principio necesariamente en sus aspectos de motivación y fundamentación debe vincularse con otros principios del derecho como el de proporcionalidad, universalidad, personalidad, beneficio, defensa y demás especies y también el principio de legalidad debe vincularse con los principios generales que aplicados por juristas de

mente lúcida y prudente harán realidad la justicia que exige el Pueblo, por que la inteligencia humana es capaz de distinguir hasta dónde llega la influencia de los hechos y desde dónde arranca la determinación del hombre.

El principio de legalidad puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tiene más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la Ley expresamente o de una manera implícita, pero en éste mismo caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

El principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las Instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas. Las monarquías absolutas, los regímenes dictatoriales o despóticos desconocen por completo el principio de legalidad; en nuestro Derecho está consagrado expresamente por los artículos 16, 41 y 133 de la constitución que respectivamente preceptúan:

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

ARTICULO 41.- "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca en sus regímenes anteriores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

ARTICULO 133.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones o leyes de los Estados".

Además el Código Penal castiga el delito de abuso de autoridad, y el de Procedimientos Civiles obliga a los

Jueces y magistrados a fundar sus sentencias en la Ley aplicable al caso, o a falta de ella, en los principios generales del derecho. Téngase en cuenta que la palabra legalidad significa la calidad de lo que es legal o sea, de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la Ley. También significa verdad, rectitud y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación.⁽⁶⁾

La garantía de legalidad consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, las autoridades están obligadas a atenerse precisamente a la Ley.

Prácticamente los numerales Constitucionales que consagran el principio de legalidad, son el 14, 16 y 17, y los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales, consagran las garantías procesales penales donde confirman el 17 y 19 de nuestra Carta Magna el principio jurídico Nullum Delintum,

(6).- Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa - Pag. 632. México, D.F. - 1986.

Nula Poene Sine Lege, que quiere decir "No hay delito, ni pena, sin Ley".

*El artículo 14 Constitucional reza lo siguiente:
"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales plenamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

5.6. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL FUTURO DE LA PROCURACION DE LA JUSTICIA.

Sin lugar a dudas, las reformas a nuestra Carta Magna son de crucial importancia para el tema del presente

trabajo, que pretende ser aportativo y un tanto cuanto propositivo, por lo que comenzaré estableciendo, de manera limitada las reformas a los preceptos Constitucionales modificados:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier

persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, sólo...".

El anterior dispositivo Constitucional busca otorgar mayor claridad y precisión a éste precepto, por lo que se propone darle una estructura distinta comprendiendo once párrafos, dos más de los previstos originalmente.

Primer Párrafo.- Se mantiene el texto vigente de dicho dispositivo, mediante el cual se prevén los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que expresan el principio de legalidad.

Segundo Párrafo.- Se refiere a las ordenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial, señalándose las siguientes aportaciones:

a).- Se reafirma a la orden de aprehensión emanada de Juez como la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad para los fines del proceso penal. A excepción de los párrafos cuarto y quinto.

b).- Se suprime la expresión "...o detención...".

c).- Se confirman la regla vigente en cuanto al requisito de precedencia de denuncia, acusación o querrela.

d).- Se establece que los requisitos procesales señalados en el inciso anterior se referirán a un hecho determinado que la Ley señale como delito.

e).- Se sustituye el término "pena corporal" por el de "cuando menos pena privativa de libertad".

f).- Otra aportación importante es la precisión de los extremos de prueba que se tienen que acreditar para motivar la afectación de la libertad de un gobernado con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, estableciendo que deberán existir "datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad del indiciado".

Tercer Párrafo.- Se trajo al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. Esta disposición se refiere al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del Juez.

Esta traslación obedeció a dos razones fundamentales; el plazo de veinticuatro horas, respecto a la puesta a disposición del detenido ante el Juez, con lo que se le distingue de otros plazos; en segundo lugar, por que su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya

que lo dispuesto en las primeras diecisiete fracciones de dicho artículo se refieren a la materia de amparo.

Cuarto Párrafo.- Este párrafo contempla lo referente a la detención en los casos de delito flagrante realizada por cualquier persona, la cual tiene la obligación de ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

Quinto Párrafo.- Aquí se regula lo referente a detenciones en casos urgentes, señalándose como tales "cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia...", pudiendo el Ministerio Público ordenar una detención fundando y motivando legalmente su proceder.

Sexto Párrafo.- Este dispositivo plantea que el Juez a quien se le consigne el detenido deberá inmediatamente calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándola o poniéndola en libertad.

Séptimo Párrafo.- Se define claramente el plazo por el cual el Ministerio Público puede retener a una

persona que ha sido retenida en las hipótesis de flagrancia o urgencia, llenándose un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis en dicha materia. La segunda parte de este párrafo autoriza la duplicación del plazo de cuarenta y ocho horas en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada; esta duplicación se adopta en razón de la dificultad que implica la investigación de esta forma de criminalidad violenta.

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito

o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...".

En la reforma a este dispositivo se observó la necesidad por motivos de coherencia, lo cual se sustenta en las siguientes razones:

a).- La necesidad de precisar que el plazo perentorio de setenta y dos horas sólo corre para el Juez a partir de la puesta a su disposición del consignado.

b).- La necesidad de compatibilizar la exigencia de los extremos de prueba que rigen para la orden de aprehensión con los del auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso, superando el complejo término de cuerpo del delito por el concepto de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal.

c).- La necesidad por razones sistemáticas de traer al artículo 19 lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo 107, fracción XVIII.

d).- Establecer, en los términos que motivan la reforma de la fracción octava del artículo 20 Constitucional, que la garantía de plazo siempre es en beneficio del inculcado.

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de

Ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.....

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;

V.- a VII.....

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede

nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.-.....

.....

.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos límites que las leyes establezcan; Lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando se proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

La reforma propone sustituir el término "Juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal", por

considerarse que esta expresión clarifica la fase de procedimiento penal que corresponda a la competencia del Juez. A mayor abundamiento se clarifica la vigencia de las garantías en la fase jurisdiccional.

I.- Amplia la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional, se vuelve imperativo para el juzgador otorgarla siempre y cuando el inculcado la solicite, garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, salvo que por su gravedad la ley expresamente prohibida obtener tal beneficio.

Ante esta situación, corresponderá al legislador ordinario plasmar en la ley secundaria un catálogo limitativo de conductas que de manera precisa permitan definir qué delitos tendrán que ser los contemplados para no obtener la libertad caucional; Asimismo, se busca conciliar este derecho del inculcado con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño.

También se otorga facultad al juzgador para decretar la revocación de la libertad caucional, cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones que

la propia ley secundaria señale. La reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión "en su contra", a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que sólo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria.

II.- La reforma contempla la prohibición de incomunicar, intimidar o torturar al inculpado. Toda confesión rendida ante autoridad diferente del Ministerio público o del Juez o ante éstos, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio.

IV.- Los carcos sólo serán efectuados siempre a solicitud del inculpado y en presencia del Juez.

VIII.- Contempla los plazos en que debe concluir un proceso penal. Los términos constitucionales deben correr a su favor y nunca en su perjuicio.

IX.- Debe garantizarse el derecho a una defensa adecuada; la defensa podrá realizarse desde el inicio mismo del proceso por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Se reafirma el derecho a la oportunidad de la defensa, con la facultad del defensor para comparecer a todos los actos del proceso, bajo la obligación de intervenir en el cumplimiento de su deber.

Ultimo Párrafo.- La iniciativa elevada a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión renuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

ARTICULO 107.-

XVIII.- *Se deroga.*

Queda sin materia, la fracción que se comenta se procede a su derogación.

ARTICULO 119.- *Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán; con intervención de las respectivas*

procuradurías generales de justicia en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para mismos fines, los Estado y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo General, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, en auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Por lo que hace el artículo 119 de nuestra Constitución en lo referente a las extradiciones interestatales, se busca agilizar la tramitación de las extradiciones interestatales sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre entidades soberanas.

Se propone que el artículo 119 cuente con tres párrafos, señalándose en el primero la obligación que tiene cada Estado y el Distrito Federal de entregar sin demora a

los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame.

El segundo párrafo, prevé las hipótesis respecto de los trámites de extradición en los casos en que hubiere orden judicial de aprehensión, y de flagrancia o urgencia, para lo cual se faculta que a través de convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus respectivas procuradurías generales de justicia se instrumente a través de estos, entre otros aspectos, la entrega del indicado sin demora alguna, el aseguramiento y entrega de los objetos instrumentos o productos del delito.

El párrafo tercero en el que se contempla lo relacionado con las extradiciones internacionales, la reforma que se propone faculta directamente al Ejecutivo Federal para que se realicen por su conducto, incluyéndose en este procedimiento la intervención de la autoridad judicial, en los propios términos de esta Constitución de los Tratados Internacionales y de las leyes reglamentarias. Para salvaguardar el respeto a sus derechos fundamentales, se ratifica que sólo un mandato judicial podrá posibilitar su detención, reproduciéndose el plazo de dos meses que prevé el texto vigente.

En relación con las reformas que sufriera nuestra Carta Magna, lo previsto en la fracción primera del artículo 20 entrara en vigor un año después de su publicación, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforma los artículos 16, 19, 20 y 119 se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993; mientras tanto continúa vigente el texto anterior.

Las recientes reformas constitucionales traen consigo de manera inmediata, modificaciones a las legislaciones federales y locales en materia penal, pero el Ministerio Público sigue siendo una gran y fundamental institución que no siempre es bien recibida y acogida, con una dinámica irreprimible. En ocasiones renacen los abolicionistas, los enemigos de esta representación social, que propician en lo penal la acusación privada: La reducción de la acción pública a una acción particular o una mixta intermedia. Lo anterior en el excesivo número de "simuladores del derecho" que vician infinidad de veces la integración de las averiguaciones previas, abusando de la buena fé que rige a ésta Institución de Representación Social, entorpeciendo una eficiente procuración y administración de justicia. Para efecto de una adecuada procuración de justicia, es menester

una continúa preparación en los campos de criminalística y actualización con las reformas legales, además de una real autonomía en el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior en mucho se ha avanzado, ya que tanto en materia federal, como en el fuero común, como en el caso del Estado de Guanajuato, se llevan a cabo seminarios y cursos de capacitación en materia de criminalística, balística y en general todas las materias que se relacionan con el funcionamiento del Ministerio Público, que le permita cumplir de manera satisfactoria sus funciones. En tratándose de la Policía Judicial, sus elementos de manera constante y permanente reciben cursos de preparación para el buen funcionamiento de su cometido, así como de trato y atención al público para procurar el mayor respeto a sus garantías individuales, es decir a los derechos humanos; tratándose de evitar la corrupción y el abuso de las facultades que constitucionalmente se le otorgan al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dependiente de éste último.

En esta Entidad de Guanajuato en los últimos años se han incrementado las estadísticas de consignaciones e integración de averiguaciones en contra de elementos de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público, en virtud de que se condujeron de manera corrupta y deshonestas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado es un conjunto de individuos que se encuentran en un territorio de manera permanente, regido por un ordenamiento jurídico a cargo de un poder soberano, con la finalidad de obtener el bien común.

Con lo anterior queda de manifiesto que los elementos del Estado son el territorio, la Población, un poder soberano, un ordenamiento jurídico y como fin es alcanzar el bien público.

SEGUNDA.- El Estado y el orden jurídico no son idénticos, el Derecho es un elemento o parte del Estado, necesario para regular las conductas de los individuos que lo conforman y que permitan que el Estado cumpla con sus fines. Para efecto de llevar a cabo lo anterior es necesario el ordenamiento jurídico que permita un armónico desarrollo del elemento humano.

TERCERA.- El fin del Estado es el de satisfacer las necesidades de los hombres que lo integran, permitiendo su desarrollo de la colectividad, traducándose las necesidades en servicios públicos, que prácticamente tal cumplimiento

lleva al Estado a cumplir con su cometido de alcanzar el bien común.

CUARTA - *Las garantías del gobernado, conocidas también como derechos humanos, encuentran su soporte desde el Jus naturalismo, considerándose tales derechos no como mera concesión del Estado, sino como una obligación de reconocimiento para éste. Lo anterior en virtud de que los derechos humanos permiten; al protegerse y respetarse éstos se da el libre desarrollo de las personas y es obligación del Estado su protección a través de las leyes y de los actos de las autoridades.*

QUINTA - *Desde los tiempos más remotos de Grecia, Roma y nuestro propio Estado Mexicano se han venido perfeccionando sistemas de procuración de la justicia, aunque algunos cayeron en la barbarie para que algún hecho delictuoso no quedara impune. En México los sistemas de Procuración de Justicia, aunque tomaron como modelo el de otros Países como los Anglosajones, en nuestra Carta Magna se contempla al Ministerio Público, dependiente de un Procurador General, que a su vez depende del Ejecutivo Federal y en tratándose del fuero común del Ejecutivo Estatal, se ha buscado al paso de las diferentes Constituciones y Reformas en nuestro País, de perfeccionar tanto material como humanamente la*

procuración y administración de la justicia.

SEXTA.- *En nuestro País nace la Procuración de la Justicia con el surgimiento del tribunal del Tlacatecatl, quien era elegido anualmente por el común del barrio y tenían sus juzgados para conocer de las diferentes causas, infiriéndose como sanciones castigos de tortura que como consecuencia traía la muerte del infractor. Los pueblos Azteca y Maya tenían una organización para procurar y administrar justicia, con la intervención de Teuclis, Tequitlatoques, que no eran meros jueces sino inspectores que tenían bajo su vigilancia determinado número de familias, informando a los magistrados; así mismo existieron los Topiles que eran los alguaciles que ejecutaban las sanciones de los prisioneros.*

SEPTIMA.- *El Ministerio Público es la institución de autoridad que de manera exclusiva tiene la función de investigar, recibir la denuncia o querrela y la facultad exclusiva con rango constitucional, de ejercitar la acción penal. Esta representación social, en tratándose de materia federal depende del Procurador General de la República, quien a su vez depende del ejecutivo federal; y en el fuero común el Ministerio Público depende del Procurador General de Justicia y éste, a su vez del Ejecutivo Estatal.*

OCTAVA. - La Procuración de Justicia es una actividad del Estado, donde se presentan diversidad de aspectos sociales y jurídicos para proteger los bienes y valores que hagan posible la convivencia humana, requiriéndose de la actualización de aspectos legales en los que participa la Procuraduría General de Justicia, para garantizar un trato digno, siendo de gran avance en nuestros días la creación de los organismos de protección a los derechos humanos.

NOVENA. - La aplicación de principio de legalidad, debe ser premisa de todas y cada una de las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia, con especial cuidado en las funciones que para el efecto realizan tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial.

DECIMA. - En nuestro derecho positivo, el procedimiento penal se inspira en los principios de seguridad y legalidad jurídica, consagrados por la Constitución para los gobernados, por lo que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Agente del Ministerio Público, sino que debe llevarla de acuerdo a las atribuciones que la Constitución le brinda, encontrándose tales facultades en materia penal en el artículo 21 Constitucional.

DECIMA PRIMERA. - Los dispositivos Constitucionales 14, 16 y

17 consagran el principio de legalidad, mientras que los artículos 19, 20 y 21 consagran las garantías procesales penales, confirmándose los numerales 17 y 19 de la Constitución.

DECIMA SEGUNDA.- Las recientes reformas constitucionales de los artículos 16, 19, 20, 107 y 119, pretenden, para efecto de una buena procuración de administración de justicia, aclarar términos, detenciones y limitaciones del Ministerio Público, con la intención de que no se vulneren los derechos humanos, así como de aclarar los casos de flagrancia para evitar una mala interpretación. Así mismo se buscan avances reales que se ajusten a la nueva realidad social, para que, tanto autoridades como gobernados cuenten con un marco jurídico que equilibre el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia, con el afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica, dando mayor precisión y énfasis a los principios contenidos en los artículos mencionados.

DECIMA TERCERA.- Todas las reformas, dadas dentro de la Constitución General de la República, son encaminadas a una mejor procuración de la justicia dentro del marco de la legalidad y basadas en la buena fé de las autoridades

encargadas de la persecución de los delitos, estimándose que existen limitantes a su actividad misma, a través de la vigilancia que de la Carta Magna hacen los mismos gobernados. El abuso del poder puede darse, más sin embargo debe estimarse que la actividad del Ministerio Público siempre dirigida por funcionarios capaces, cumplirá los cometidos de la justa procuración de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- Bazdresch Luis, *Garantias Constitucionales*
Editorial Trillas, Ed. III, México, D.F. - 1988.
- Benitez Treviño, V. Humberto, *Filosofia y Praxis de la
Procuración de Justicia.*
Editorial Porrúa, Ed. I, México, D.F. - 1993.
- Burgoa O. Ignacio, *Las Garantias Individuales*
Editorial Porrúa, Ed. XXII, México, D.F. - 1989.
- Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano.*
Editorial Porrúa, Ed. V, México, D.F. - 1984.
- Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio del Ejercicio
de la Acción Penal del Ministerio Público en México.*
Editorial U.N.A.M. (Serie G. Estudios Doctrinales Núm. 131).
Ed. I, México, D.F. - 1992.
- Castro Juventino V., *El Ministerio Público en México.*
Editorial Porrúa, México, D.F. - 1990.
- Clavijero Francisco Javier, *Historia Antigua de México.*
Editorial Porrúa, (Ed. y prologo del R. P. Mariano Cuevas)
México, D.F. - 1964.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
(comentada U.N.A.M.).
Editorial U.N.A.M., México, D.F. - 1987.
- Colín Sanchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales.*
Editorial Porrúa, México, D.F. - 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII.
Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina - 1990.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, Ed. III, México, D.F. - 1989.

Giner Salvador, Historia del pensamiento social.
Editorial Ariel, Barcelona, España - 1975.

Margadant's Guillermo F., Derecho Romano.
Editorial Esfinge, Ed. III, México, D.F. - 1989.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, Ed. XVII, México, D.F. - 1986.

Popper, Karl R., La Sociedad Abierta y sus Enemigos,
(traducción de Eduardo Loedel).
Editorial Paidós, Madrid, España - 1982.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado.
Editorial Porrúa, Ed. XXI, México, D.F. - 1987.

Tamayo y Salmoran, Rolando, El Derecho y la Ciencia del Derecho: Introducción a la Ciencia Jurídica.
Editorial U.N.A.M. (Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 86)
México, D.F. - 1984.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa, Ed. XVII, México, D.F. - 1980.

Vallardo Berrón, Fausto, Teoría General del Derecho.
Editorial U.N.A.M., México, D.F. - 1972.